



420250114332024000992201732000037

NOTIFICACION N°11433-2025-JR-CI

EXPEDIENTE	00099-2024-0-2201-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SUB SEDE MOYOBAMBA
JUEZ	FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA	ESPECIALISTA LEGAL	DIAZ VASQUEZ ESDRAS
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: COMUNIDAD NATIVA DE SHIMPIYACU ,		
DEMANDADO	: ABAD JIRON, TOMAS		
DESTINATARIO	COMUNIDAD NATIVA DE SHIMPIYACU		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°64581

Se adjunta Resolución TREINTA Y DOS de fecha 21/07/2025 a Fjs : 46
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. N°32 (SENTENCIA)

21 DE JULIO DE 2025



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SAN MARTÍN
JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MOYOBAMBA**

EXPEDIENTE : 00099-2024-0-2201-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
ESPECIALISTA : DIAZ VASQUEZ ESDRAS
CURADOR : SANTILLAN DIAZ, JOSBERTH ORLANDO
DEMANDADO : TORRES MERA, ALCIBIADES REP CP EL TORNILLAL
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE
PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS
PROCURADOR PUBLICO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTITICA DE SAN MARTIN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
ABAD JIRON, TOMAS
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTIN
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE
MATUTE TUETO, YIME AGUSTIN REP RONDAS CP LA VERDAD
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
GOBERNADOR REGIONAL DE SAN MARTIN REPRESENTADO POR WALTER GRUNDEL JIMENEZ
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE SAN MARTIN
DELGADO ALEJANDRIA, APOLINAR REP CP NUEVO JAEN
CASTILLO SAUCEDO, ARGENIO REP RONDA CAMPESINA CP TORNILL
BECERRIL RODRIGUEZ, TEODOBERTO
AUTORIDAD REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE ARA SAN MARTIN
PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
YGNACIO MELENDEZ, YHON CARLOS CP NUEVA HUANCABAMBA
ENTRE OTROS
DEMANDANTE : COMUNIDAD NATIVA DE SHIMPIYACU

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y DOS

Moyobamba, veintiuno de julio

de dos mil veinticinco. -

VISTOS;

La demanda de amparo interpuesta por la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu y los escritos de subsanación presentados; los diversos escritos de apersonamiento y contestación de demanda deducidos por las partes demandadas, y los escritos de deducción de excepciones procesales presentados por las mismas; el Acta de Audiencia Única Virtual de fecha 16 de julio de 2024 y su reanudación de fecha 04 de septiembre de 2024, ambas suspendidas por

cuestiones de emplazamiento; la sentencia de primera instancia (Resolución Número Dieciocho) que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y nulo lo actuado; y la Sentencia de Vista (Resolución Número Veintiocho) de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, la cual declaró FUNDADO el recurso de apelación de la demandante y REVOCÓ la resolución número dieciocho, reformándola y declarando INFUNDADA la excepción de incompetencia por razón de materia, ordenando la continuación del proceso y el pronunciamiento sobre las excepciones pendientes y el fondo.

I.- PETITORIO:-

La Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu, en su calidad de Pamuk de la Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu, interpuso demanda constitucional de amparo solicitando lo siguiente:

1. **Declarar FUNDADA la demanda constitucional de amparo** y, en consecuencia, ordenar al Director de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM) y autoridades del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), efectúen la actualización de CATASTRO del área real del territorio ancestral de la recurrente que hacen un total de 14,628.12 has.
2. **Reconocer la desprotección del territorio ancestral de la recurrente** y como consecuencia de ello se ordene a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Ministerio de Agricultura (MIDAGRI), Dirección Regional de Agricultura (DRASAM), con el apoyo del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, la inmediata restitución integral de las áreas invadidas por los colonos de La Verdad, El Tornillal, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén.
3. **Ordenar a los invasores colonos** de La Verdad, El Tornillal, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén, el cese inmediato de todas sus actividades que causen, directa o indirectamente, la depredación y degradación de bosques y otras superficies boscosas en el territorio de la comunidad nativa demandante.
4. **Ordenar a los demandados**, a los invasores colonos y director DRASAM, ARA y Ministerio del Ambiente, la restauración ambiental inmediata del área depredada en el mayor grado posible, con el propósito de revitalizar los ecosistemas que se han visto intensamente afectados por el desbosque y, así como para restaurar las condiciones de vida de la Comunidad de Shimpuyacu.

5. **Ordenar al demandado, director de la DRASAM**, en colaboración con las autoridades regionales competentes, identificar y erradicar con celeridad las plantaciones presuntamente ilícitas no sostenibles, cuyo cultivo ponga en riesgo la integridad ecológica de la región y el país, además de ordenar al Gobierno Regional de San Martín, para que en el ámbito de sus competencias, elabore y ejecute políticas públicas regionales que tengan por objeto la promoción del desarrollo de actividades económicas sostenibles y alternativas.
6. **Ordenar al Ministerio Público y a la Corte Superior de Justicia de San Martín**, la atención con enfoque intercultural de todos los recursos judiciales interpuesto por la Comunidad, y que se incluya el criterio de que estas medidas deben ser idóneas a efectos de evitar los estados de indefensión en que han dejado a la comunidad a lo largo de sus 20 años de despojo de su territorio.
7. **Ordenar a la PCM la provisión de un mecanismo de reparación** a la Comunidad por los años de desposesión de su territorio.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:-

Señala el demandante como teoría del caso que:

El 03 de mayo de 1996, la Dirección Regional Sectorial Agraria (ahora Dirección Regional de Agricultura de San Martín - DRASAM), mediante Resolución Directoral N°096-96-RSM-DRA, calificó como beneficiarios del Decreto Legislativo N° 653 a 110 agricultores, otorgándoles propiedad sobre un área que se superponía con las tierras de la Comunidad Nativa Shimpiyacu, previamente reconocida por ampliación. Con fecha 1996 se emite un informe Técnico Forestal y Fauna N°003-96, dirigido al Director de la Agencia Agraria, el mismo que comprobó que los miembros de la Asociación de Agricultores Alto Huascayacu nunca estuvieron en posesión de estos terrenos como aseguran sus dirigentes a fin de que se tomen los correctivos del caso. Posteriormente, en el mismo año 1996, el Ministerio de Agricultura, a través de la Resolución Directoral N° 256-96-RSM, reconoció haber incurrido en error y anuló la Resolución Directoral N° 096-96 que había otorgado títulos a los colonos; sin embargo, pese a esta anulación, los colonos persistieron en la invasión.

En 1997, la comunidad acudió al Ministerio Público para denunciar la invasión de tierras comunales y amplió la denuncia por delitos ecológicos al constatar actividades ilícitas de los colonos en contra del medio ambiente. Poco después, con fecha 04 de marzo de 1997, el Ministerio de Agricultura a través de Resolución Directoral, otorgó formalmente el título de

propiedad sobre las áreas de ampliación reconocidas a favor de la Comunidad Nativa Shimpiyacu, mediante el título N° 848, indicando que la propiedad y posesión estaban debidamente saneadas. Inspecciones Oculares posteriores constataron hechos ilícitos observando que, en una poza de maceración y sembríos de coca en estado de abandono, además se comprobó la existencia de zonas de protección que no figuraban en los planos de la Asociación Alto Huascayacu y la ausencia de asentamientos o rastros de parcelación agrícola que indicaran posesión.

De esta forma, en el año 1999, por RD 017-99-AG-DRA-SM, y en el marco de las atribuciones de la Ley 25902 y la visación del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) y la Dirección Regional Agraria de San Martín, se resolvió: “Reconocer los derechos de la Comunidad Nativa Shimpiyacu sobre las áreas de ampliación territorial”. Asimismo, en el mismo año, se intentó una reubicación de los colonos en un área de libre disponibilidad a cargo del PETT en el BIABO, pero algunas familias se negaron a salir, lo que generó conflicto y tensión. El 10 de julio de 1999, la diligencia de lanzamiento no se llevó a cabo, pues se reservó el señalamiento de la fecha de desalojo; hasta la fecha, la comunidad precisa que no les dieron razón del expediente, dejándolos sin un recurso judicial idóneo para defenderse ante la invasión de su territorio.

Ya en el año 2000, Shimpiyacu y productores de café (colonos) acordaron una cesión en uso al Comité de Productores de Café Anexo La Verdad por un período de cuatro (04) años, debiendo pagar la suma de cuatrocientos soles por hectárea (S/.400) anualmente, a fin de que posteriormente se retiren pacíficamente del territorio. Con fecha 26 de septiembre de 2002, en 39 reuniones de conciliación entre la comunidad de Shimpiyacu y las autoridades pertinentes, se acordó que la comunidad otorgaría en cesión de uso el terreno que actualmente ocupaban hasta su reubicación total, con un pago de S/.100 (cien Nuevos Soles) por hectárea de producción anual y que además estarían bajo objeto de supervisión por instituciones con el fin de que los acuerdos establecidos en esta Acta se ejecuten en los plazos y modo convenidos. Posteriormente, en 07 asambleas, la Comunidad de Shimpiyacu y 35 familias de La Verdad (ocupantes precarios) llegaron a un acuerdo para una cesión en uso por 07 años, con inicio el 21 de febrero de 2001 y conclusión el 20 de julio de 2008. Además, se realizó un acuerdo el mismo que data de fecha 08 de septiembre de 2005, acordando ampliar hasta el 2017 a favor de inquilinos mestizos que radican desde el año 1996 pues los mismos tienen un contrato de cesión en uso de la tierra para sembrío de café sólo para el área afectada teniendo como límite el

terreno trabajado entre La Verdad y Unión Progreso por el monto de S/ 300 Soles. Precisan que desde el año 2005 hasta el 2014, no se ha vuelto a ampliar desde dicha fecha el contrato de cesión en uso de las tierras ocupadas, señalando que la asamblea denunció, además, la ampliación no autorizada de frontera agrícola, depreciación de bosques, rechazo de creación de rondas campesinas y escuelas sin autorización comunal el rechazo al intento de realizar un proyecto de servicio de agua a domicilio, de electrificación y apertura de trochas carrozables.

Argumentan además que, desde el año 2015 al 2017, se llevaron a cabo 8 reuniones (una visita inopinada por parte de la PNP, dos asambleas y 5 reuniones centradas en el diseño de estrategia de gestión de conflicto. Indicando que en el 2017 se llevó a cabo una Asamblea General extraordinaria conjuntamente con los tres asentamientos, siendo, la Verdad, Tornillal y Unión Progreso, pues manifestaron su desacuerdo con desocupar las áreas. Ante ello, pese a que la SGSD-PCM busquen dar solución en el marco de cultura de Paz, no hubo ningún tipo de acuerdo ya que las partes eran inamovibles; por tanto, se logró el compromiso inicial de las partes para resolver el problema por la vía del Poder Judicial, dejando constancia que no hubo existencia de voluntad de diálogo. Así mismo, se precisa que desde el año 2018 se estableció Mesa de Diálogo con intervención de la SGSD- PCM concentrándose en mantener una convivencia supervisada, llevada cada mes. Luego ya en el año 2019 en el lapso de alargar el plazo de desocupación pacífica, los líderes de la comunidad nativa de Shimpiyacu se han debilitado más, pues indican que las prórrogas solo han servido para que los invasores se sientan más fuertes y se posesionen mejor y a la par comentan más ilícitos contra la comunidad nativa, pues luego de la construcción de la trocha carrozable, los comuneros están siendo víctimas de robos en sus cosechas, insumos y herramientas de chacra que los invasores reparten a los nuevos invasores invitados. Por otro lado, se ha ido dando la creación de asentamientos poblacionales producto de invasiones, tráfico de tierras y arrendatarios rebeldes, haciendo traspasos de tierras a terceros que pasaban por familiares, avanzando con el plan de establecerse según indican, pues se ha creado escuelas como la Verdad y de ella surgen anexos obteniendo su creación formal como tal; añaden que la UGEL crea las escuelas de Unión Progreso y Tornillal sin mediar acuerdo de asamblea comunal, y queda pendiente verificar la donación de una determinada área de terreno que siempre piden cuando se trata de propiedad comunal porque el estado no construye Instituciones Educativas en terrenos de particulares, este caso la comunidad es un particular y además se da la creación de rondas campesinas.

Indican que los usurpadores han generado rondas en sus autodenominados caseríos, las cuales son una fachada de organizaciones criminales dedicadas a actividades delictivas, no sólo para la usurpación de tierras comunales sino también para presionar a los arrendatarios, que se encuentran dentro del espacio que quieren quitar a la comunidad, además utilizando su denominación de Caseríos La Verdad, Tornillal y Unión Progreso, han logrado beneficios por el Estado. Ante ello, con el apoyo de la organización indígena, en el 2015, realizó consultas a la Municipalidad Provincial de Moyobamba, recibiendo como respuesta el Informe Técnico N°005-2015-MPM/SGGA/OT (remitido a la FERIAAM con Oficio N°087-2015-MPM/GDyGA, Moyobamba, del 24 de julio de 2015) que expresamente dice “estos asentamientos invasores no son caseríos ni centros poblados, menos aún dentro de un territorio indígena”. Posterior a ello, tras otra consulta la Municipalidad de Moyobamba mediante Inf. Técnico N° 014-2018-MPM/GGA/GT, 24.10.2018 informó que La Verdad, El Tornillal, Unión Progreso; no fueron creados o reconocidos como caseríos u otra categoría, mediante ninguna ordenanza, resolución y/o norma municipal. Y recomienda a “las autoridades” de los centros poblados mencionados, tener en cuenta que no se puede iniciar un proceso de categorización debido a que se encuentran dentro del área de la comunidad nativa de Shimpiyacu.

Finalizan indicando que, han sido beneficiarios del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático, por lo que percibía una asignación para mantener sus bosques en pie. Sin embargo, dado el estado de la invasión y el avance de la misma en el área invadida por los habitantes de los núcleos poblacionales de la Verdad, El Tornillal, Unión Progreso, Nuevo Jaén y Nueva Tacabamba, han generado la destrucción de sus bosques que ponen en riesgo su subsistencia, lo que ha sido reportado al ARA, al Programa Bosques y al Ministerio del Ambiente sin que a la fecha hayan tenido alguna respuesta de la misma, más allá de dejar de ser beneficiarios del citado programa, de esta manera adjuntan mapas entregado por dicho programa donde se acredita el estado de deforestación poniendo en riesgo la subsistencia de la comunidad y la vulneración de su derecho al medio ambiente equilibrado o adecuado para el desarrollo de la vida. Y que, además, se han ido generando cultivos ilícitos, pues según indican ha generado máxima alerta ante la invasión de los colonos, pues extraen madera y están introduciendo sembríos de coca en su territorio; hechos como indican estarían constituyendo una práctica oculta y ser una de las razones de querer permanecer en la zona y de no dejar que la comunidad nativa georreferencie las áreas ocupadas y cultivadas es que podrían tener cultivos ilícitos.

III.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:-

3.1.- PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL, quienes contestan la demanda negándola y contradiciéndola, en relación al inciso del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, para la procedencia de la demanda de amparo, esta debe referirse de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado “contenido esencial”. De este modo, la disposición mencionada limita la competencia de los jueces constitucionales, indicando que estos no pueden pronunciarse sobre controversias que surjan a partir de vulneraciones sobre meros derechos legales o sobre el contenido “no esencial” de los derechos constitucionales; esto en virtud de la necesidad de brindar una tutela judicial de carácter urgente (propio de la naturaleza del proceso constitucional de amparo), y agregan además, que no es suficiente invocar de modo genérico los derechos que se consideran vulnerados, sino que, además, es necesario que la parte accionante describa de forma clara y concisa cuál es el contenido de estos que, a su consideración, está siendo violentado y, también, en razón de qué conductas o actos ocurre ello. Así mismo, además precisan que el demandante no ha señalado de cuál sería el acto lesivo que estaría vulnerando los derechos fundamentales que invoca en la demanda y, mucho menos, precisa el por qué su pretensión se encuentra circunscrita al contenido constitucionalmente protegido de estos, pues de esta manera la pretensión del demandante resulta impropia para ventilarse a través del proceso de amparo, pues, no se ha expuesto ninguna razón o motivo por el cual deba considerarse que la actuación de los jueces devenga en irrespetuosa de sus derechos constitucionales. Finalmente indican que, respecto del caso en concreto no existe controversia de relevancia constitucional, pues lo que pretende la parte demandante es solicitar una revisión de lo ya resuelto, ignorando la naturaleza subsidiaria y residual de la jurisdicción constitucional y además indican que en la demanda no se ha señalado ninguna afectación iusfundamental.

3.2- DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE SAN MARTÍN a través de la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, contestan la demanda argumentando que, en primera instancia precisan que la Resolución Directoral N° 075-96-RSM-DRA-SM y la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA fue emitida y firmada en aquel entonces por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria de San Martín. Además, precisan que de la revisión de la documentación se tiene que mediante Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SAM del 03 de mayo de 1996 se aprobó el proyecto de

adjudicación individual a título oneroso “Huascayacu” sobre un área de 3,248 ha. 8,000 m2, en el distrito y provincia de Moyobamba Región de San Martín. Sin embargo, la mencionada resolución mediante resolución directoral N° 256-96-RSM-DRA-SM de fecha 05-11-96 emitido por el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria San Martín, en su artículo primero se dispuso declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SM del 03 de mayo de 1996 expedida por la Dirección Regional Agraria de San Martín y en su artículo segundo se dispuso dejar sin efecto legal los contratos de compra venta de los 110 beneficiarios de Asociación Huascayacu, otorgados en mérito a la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SM. Agregan que, la titulación concedida a favor de 110 personas pertenecientes a la Asociación Huascayacu mediante resolución directoral de fecha 03 de mayo de 1996 antes mencionado, se realizó sobre terrenos de ampliación de la comunidad nativa de Shimpiyacu, sin embargo, el Ministerio de Agricultura Procedió a la declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 096-96-RSM-DRA-SM mediante Resolución Directoral N° 256-96-RSM-DRA-SM, de esta manera restableciéndose las tierras pertenecientes a la comunidad nativa Shimpiyacu, por lo que concluyen que el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección Regional Agraria de San Martín, cumplió con el procedimiento de formalización establecido, de esta manera se culminó las competencias establecidas en el proceso y en relación a la cesión de uso que otorgó la comunidad de Shimpiyacu a la asociación Huascayacu posterior a la emisión de la declaratoria de Nulidad de la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SM, ya no es competencia de ellos como institución, pues constituyen acuerdos de voluntades entre particulares los cuales son ajenos a la institución del Estado.

3.3- MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, debidamente representado por su Procuradora Pública a cargo del Sector Interior, contesta la demanda señalando que tras las alegaciones de la parte demandante, en cuanto señalan que no están realizando su labor de protección ante su propiedad, a ello precisan que, en este caso el recurrente lo que pretende es una actualización del catastro de su territorio ancestral y con ello se le restituya su territorio y se desaloje a los invasores de su territorio. Precisan además, que no existe de ningún modo acción o conducta que mi representada dentro de sus facultades no haya realizado, pues de lo que se entiende es que los demandantes pretenden que se apoye en el desalojo de los invasores de su territorio ancestral, sin embargo, se advierte, tal como lo indican los propios demandantes en su demanda que respecto a su propiedad se encuentra sometida a investigación penal y procesos judiciales que a la fecha se encuentran en trámite, por lo tanto, no se puede realizar ninguna acción, sino existe mandato judicial que así lo ordene. Precisan,

además, que se ha venido realizado el apoyo dentro de sus facultades en las investigaciones penales y procesos civiles interpuesto por los demandantes, tal como lo señala el mismo demandante en el escrito de demanda, es decir, ante la solicitud de apoyo, ellos han acudido a realizar el apoyo policial y participar en las diligencias programadas, solicitadas por el Ministerio Público y Poder Judicial; de esta manera indican que como ente han actuado conforme a sus facultades y en atención de lo requerido por los Organismos del Estado y en apoyo de los mismos cuando estos los ha requerido, por lo que en el caso en concreto no se advierte ningún tipo de vulneración al derecho a la desprotección a su propiedad; sumado a ello resaltan que tampoco existe documento alguno presentado por los demandantes, solicitando el apoyo policial para la protección de su propiedad, y aun habiéndolo solicitado no cabría su atención por cuanto existe litis pendiente conforme se ha indicado en los párrafos precedentemente, toda vez que la intervención de la Policía Nacional del Perú sería un avocamiento indebido; de esta manera por lo antes indicado añaden que en el caso concreto no existe vulneración a su derecho constitucional de desprotección a su propiedad como aduce el demandante y menos existe algún documento que sustente su demanda, pues son solo afirmaciones de su parte, razón por la cual, deberá declararse infundada la demanda en todos sus extremos.

3.4- MINISTERIO DEL AMBIENTE debidamente representado por Julio César Guzmán Mendoza designado mediante Resolución Suprema N° 304-2009-JUS, de fecha 29 de diciembre de 2010, contesta la demanda y contradiciéndola en sus externos, indicando que ellos bajo al principio de legalidad y siendo una entidad que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de esta manera mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, además establece su ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones (las mismas que son diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella); y que además tienen como objeto la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. También indican que, los objetivos específicos del MINAM el asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía, y asegurar

la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan. Entonces dicho ello, añaden que la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos y que además el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), viene a ser quien establece la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; de igual forma el MINAM como ente rector pues entre sus funciones se destacan el de proponer, coordinar, dirigir y evaluar la Política Nacional Ambiental, la que será aprobada por decreto supremo, velando por su estricto cumplimiento y ejecutando las acciones necesarias para su aplicación entre otras más. Precisan que, de lo indicado el Ministerio del Ambiente no cuenta con competencia expresa asignada en Ley para ordenar o realizar la restauración ambiental, pues solo se orientan a realizar acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental; la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, son ejercidas a través de sus organismos públicos correspondientes; de esta manera, la pretensión alegada por el demandante no corresponde ser absuelta por el MINAM como se ha señalado en la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (MINAM) de acuerdo a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales la potestad fiscalizadora y sancionadora de flora y fauna silvestre es de las autoridades regionales en el ámbito de su competencia territorial, así mismo, finalizan indicando que en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, pues este tipo de proceso tiene como finalidad tener carácter restaurativo, es decir, reponer las cosas al estado anterior a la violación más no declarativo de derechos, pues solo se restablece el ejercicio del derecho ya antes obtenido; por tanto, indican que la presente demanda de amparo a inobservando que ésta debería plantearse cuando se amenaza derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de la autoridad o funcionario; sin embargo, en el presente caso, no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental de la parte demandante.

3.5- MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO a través de la Procuraduría Pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contestan la demanda indicando se declare improcedente e infundada la misma en todos sus extremos, precisando en primer término a un precedente vinculante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02383-2013-PA-TC el día 12 de mayo de 2015, a través del cual diseñó un examen de idoneidad de la vía constitucional que debe ser aplicado por todos los órganos jurisdiccionales para determinar si la pretensión formulada dentro de un proceso constitucional de amparo cuenta (o no) con una vía igualmente satisfactoria; dicho ello y en relación al caso en concreto, desde una perspectiva objetiva: indican que en un proceso contencioso administrativo es una vía que cuenta con una estructura específica idónea en la que, entre otras pretensiones, pueden solicitar la nulidad o el cese de los actos que considera lesivos, por otro lado, desde una perspectiva subjetiva; la parte demandante no ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, es decir, no ha demostrado la idoneidad y subsidiaridad del proceso constitucional y que en sus fundamentos y medios probatorios ofrecidos, ninguno de ellos ha dado cuenta de una prognosis razonable de que en el futuro inmediato la supuesta amenaza devenga en inminente o irreparable, siendo este presupuesto el que determina que el petitum deba ser conocido por el juez constitucional, siendo ello una característica del proceso de amparo, dado a que es residual y extraordinario. Además, indican que se debería declarar improcedente la misma en cuanto no se está configurando el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues existe una ausencia de la finalidad restitutoria; es decir, de la pretensión y fundamentos de demanda, pues el demandante cuestiona que el ministerio de desarrollo Agrario y Riego omitió ampliar titulación generando la superposición con el proyecto de la Asociación de Agricultores de Huascayacu, cuya extensión superficial es de 3,248 has. 18,000 m² ; dicho ello, la comunidad actora carece de la condición de afectada, debido a que solicita la titulación de lo que denomina su territorio ancestral obviando que el proceso constitucional de amparo, por su naturaleza restitutoria, no está diseñado para obtener la declaración o constitución de derechos., de esta manera no ostentando la titularidad activa del derecho discutido, por cuanto el petitum de autos se circunscribe claramente en la obtención judicial de una sentencia declarativa de un derecho; indicando además que en un proceso constitucional de amparo no es uno en el que se pueda determinar la existencia de un derecho, sino para proteger uno que es preexistente y de esta manera guardar relación con el artículo 1 de código adjetivo en mención. A demás a ello, indican que tampoco se ha previsto lo indicado en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues como indican la parte demandante interpone amparo con la finalidad de que se le reconozca la integralidad del

territorio que está ocupado, alegando una presunta vulneración de derechos a la propiedad comunal y a la posesión de su terreno ancestral, a ello indican que respecto a la posesión el TC ha indicado que ello carece de contenido constitucionalmente protegido, concluyendo que los hechos y la pretensión no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional de propiedad; dicho ello entonces, no vendría hacer tutelable pues el derecho invocado no tiene rango constitucional y no es idóneo para reclamar tutela. Por otro lado, indican que se debería declarar infundada en razón a que en primera cuenta los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, entonces derecho a la libre determinación implica respetar la autonomía que esos ostentan para definir sus condiciones políticas, su desarrollo económico, social y cultural sin que ello signifique el aval de pretensiones anti sistémicas, autárquicas, separatistas que contravengan el principio de unidad de gobierno e integralidad territorial del Estado; de esta manera en el caso de autos la Comunidad demandante alega una supuesta vulneración de su derecho de propiedad que implica no solo la propiedad del suelo sino también la de los bosques y los recursos existentes en ese espacio. Es decir, tal pretensión contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico constitucional en el sentido de que los recursos naturales (bosques, tierras con aptitud forestal y los recursos hídricos) son patrimonio de la Nación y además, utiliza el término de territorio ancestral equiparándolo indebidamente con los atributos de la propiedad a que alude el artículo 945° del Código Civil, añaden a ello que el Estado Peruano, reconoce el derecho a la propiedad y posesión de las tierras que los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan, ello en claro respeto de los artículos 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, los mismos que claramente contemplan que los Estados tengan un derecho especial sobre los recursos naturales. Por lo mismo, el concepto de «territorio integral» no tiene encaje dentro de la Constitución Política del Estado que establece nítidamente que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y no se asignan en propiedad a particulares; de esta forma en el caso en concreto al ser los recursos naturales (forestales, mineros, hidrocarburos, etc.) patrimonio de la Nación por mandato constitucional, el Estado no puede modificar el régimen normativo vigente ni muchos menos otorgar dichos recursos a título de propiedad a ninguna persona natural o jurídica en particular, dicho ello; la pretensión formulada por la parte actora con el propósito de que se reconozca la titularidad de la propiedad del territorio de las comunidades o pueblos originarios, incluyendo la propiedad de bosques y recursos naturales, resulta infundada por contravenir no solo las leyes sobre la materia sino, por sobre todo, nuestra Constitución. Además, indican que la actual Constitución Política señala que los recursos naturales, entre ellos los forestales son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento y que a ninguna

persona natural o jurídica se le puede otorgar el recurso forestal a título de propiedad, de esta manera que la demanda de cumplimiento interpuesta por la parte accionante con la finalidad de que se le otorgue título de propiedad sobre recursos forestales contraviene lo establecido en la Constitución Política y en la Ley de la materia, deviniendo así en infundada. Por otro lado, agregan que, en relación al principio constitucional de dominio eminencial, en cuanto a las comunidades no tituladas en las áreas naturales protegidas o en las zonas de amortiguamiento no implica un estado de afectación inminente contra los pueblos indígenas. Tampoco puede utilizarse como pretexto cualquier supuesta omisión legislativa en cuanto a la protección de dichas comunidades conforme ha sido advertido por la Corte Interamericana de Derecho Humano, de esta forma y en relación en lo referido a la presunta exclusión de los pueblos indígenas para reivindicar su derecho de propiedad en cuanto a los recursos naturales con la aplicación del principio de dominio eminencial, se debe indicar que, de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, por tanto, las reglas de ponderación favorecen evidentemente al interés público de la Nación en la medida que los recursos naturales pertenecen al Estado y es este último quien debe ser el administrador de los recursos en beneficio de toda la Nación. Finalmente indican que se declare infundada de los derechos constitucionales alegados por parte del ministerio de desarrollo agrario y riego, pues de lo que respecta la competencia de estos se rigen bajo la Ley N.º 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, pues en relación del artículo 5 señala el rol que este desempeña, pero en cuanto respeta a la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, el mismo es precisado en el literal n), numeral 2, del artículo 7, en la cual establece que una de las funciones del Ministerio es dictar respecto de las funciones transferidas en materia agraria y de riego, las normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, de esta forma mediante Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (ROF), establece en su artículo 87 que la DIGESPACR, es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo predios rústicos, tierras eriazas con aptitud agropecuaria y tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como administrar la información de la base de datos del catastro rural nacional y de la información vinculada al catastro; en concordancia con la normativa vigente. De esta manera en un proceso de descentralización Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización

de la Propiedad Informal - Cofopri, procedieron a transferir a favor de los gobiernos regionales de todo el país, la función específica establecida en el literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referida a promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados; dicho ello, entonces en el caso en concreto el objetivo final que se infiere es la demarcación, reconocimiento o titulación del territorio comunal, acción que no es competencia del Midagri, pues ya se confirió a los gobiernos regionales la competencia específica de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados; pues el ente encargado para determinar los lineamientos de la demarcación del territorio de las comunidades nativas, es la Dirección Regional de Agricultura, u órgano o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional competente para desarrollar el procedimiento administrativo de demarcación del territorio de comunidades nativas o actualización de catastro conforme pretende la actora. De esta manera, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri), no viene hacer el actor generador del supuesto incumplimiento de demarcación, reconocimiento o titulación de tierras de comunidades nativas, pues no es competente, sino del Gobierno Regional, de esta forma al tratarse de una materia constitucional que atañe a las competencias y funciones del Gobierno Regional, debe ser excluido como parte en el presente proceso.

3.6.- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS representado a través de su procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la presidencia del consejo de ministros, contestan la demanda y la contradicen, formulando los términos siguientes; que el proceso de amparo no es un escenario en donde se deba debatir la titularidad de un derecho más al contrario su función o finalidad es restablecer su ejercicio y solo cuando se encuentra fehacientemente acreditada la titularidad de un derecho fundamental es viable evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto cuestionado como violatorio o amenaza de un derecho constitucional incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, más no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas del procedimiento regular. Ahora bien, en el caso en concreto indican que la misma se debe declarar improcedente por falta de relevancia constitucional de la pretensión, pues el Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de amparo resulta improcedente, según como lo establece el artículo 7 el mismo que señala las causales de improcedencia 7.1 “ Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”; por tanto, indican que la finalidad del proceso de amparo es la protección de los

derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, además que, un dato importante en este tipo de procesos es que para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, pues de esta manera se constituye en una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entonces quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le esté prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido; pues en el caso concreto, se ha evidenciado que el demandante solo ha señalado argumentos totalmente subjetivos por ello, la presente demanda deviene en manifiestamente improcedente, por tanto, resultaría claro que las presuntas afectaciones a los derechos invocados por la parte demandante no se han originado por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros esto es, la inmediata restitución de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso y Nueva Huancabamba y Nuevo Jaén, pues conforme se advierte del escrito de demanda dicha área vienen siendo invadidas por los colonos (migrantes de regiones del norte del país), quienes no pretenden desalojar dicho lugar, y muchos menos aceptan ser reubicados. Así mismo, indican que en atención del petitorio de la demanda y en concordancia del artículo 17 y siguientes de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante TI del ROF de la PCM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, no vienen hacer funciones de la SGSD de la PCM adoptar las medidas que menciona el demandante y además, de acuerdo al artículo 17 y siguientes de la Ley N° 29158 y el artículo 3 del TI del ROF de la PCM, no es parte de las competencias de la PCM proveer mecanismo alguno de reparación como señala el demandante. Por otro lado, indican que actualmente existe un modelo de Estado Unitario y Descentralizado determina que el gobierno sea ejercido por los tres niveles, existiendo competencias exclusivas y compartidas; de esta forma constitucionalmente se ha reconoce autonomía política, económica y administrativa a los gobiernos descentralizados (gobiernos regionales y gobiernos locales) en el marco de sus competencias y funciones; entonces, les corresponde administrar la autonomía política, administrativa y económica en su ámbito competencial, de esta forma el proceso de descentralización es uno de tipo progresivo y ordenado, que permite a cada nivel de gobierno,

afrontar la problemática interna de su circunscripción. De lo precisado, agregan que por tanto, Presidencia del Consejo de Ministros no tiene competencia para la inmediata restitución de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso y Nueva Huancabamba y Nuevo Jaén; sino, que en primer término corresponde a los colonos que vienen ocupando dicha área, y de acuerdo a la Ley Orgánica de gobiernos regionales, con participación activa del Gobierno Regional de San Martín; correspondiendo al gobierno regional adoptar las acciones que correspondan para la reubicación de los colonos. Agregan que, en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos; entonces dada a que este tipo de proceso presente una naturaleza excepcional, residual o extraordinaria, resultaría improcedente la procedencia de los mismos cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Por otro lado, la demanda devendría en improcedente en razón del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues tanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, hace la precisión que el artículo 200 inciso 2 ha sido claro en señalar que No procede la Acción de Amparo contra Normas ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, por tanto, no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo pues este se caracteriza por ser de última ratio solo puede ser recurrido cuando no existan otras vías idóneas e igualmente satisfactorias, pues en el caso en concreto no se cumple ya que no se estaría cumpliendo con el objeto del proceso de amparo que es de carácter restitutivo, pues lo que pretende es que la accionante establece diversas pretensiones, teniendo que la pretensión que vincula a la Presidencia del Consejo de Ministros es que “se reconozca la desprotección del territorio ancestral de la recurrente y se orden a la PCM y otros, la inmediata restitución de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso y Nueva Huancabamba y Nuevo Jaén”. En cuanto al hecho de omitir deberes ante el conflicto social suscitado, precisan que, ante el conflicto suscitado, la Comunidad Nativa de Shimpiyacu (distrito y provincia de Moyobamba) vive desde hace 28 años un conflicto de ocupación presuntamente ilegal de sus tierras por parte de colonos migrantes de regiones del norte del país. Todo se inició por un acto administrativo de la Dirección Regional Agraria de San Martín, quien encargó a la organización no gubernamental (ONG) Servicio de Investigación y Desarrollo de la Amazonía Peruana-SIDAP, la evaluación de los expedientes, el levantamiento del Plano catastral, Memoria Descriptiva y estudio de clasificación de las tierras, ubicadas en el Sector Alto Huacayacu, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín. La ONG habría incumplido con

todos encargos, haciendo estudio solo en gabinete, lo que habría hecho incurrir en error al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MINAGRI), que no verificó el trabajo de campo y expidió la Resolución Directora N°096-96-RSM-DRA del 03 de mayo de 1996, cuando se expidió la resolución que les otorgaba títulos de propiedad a los colonos, estos recién intentaron tomar posesión de las tierras, después de ello los colonos persistieron quedarse con la invasión y decidieron quedarse a pesar de que la Resolución Directora N° 256-96 RSM-DRA del 05 de noviembre de 1996 los declaraba ocupantes precarios, y con el paso del tiempo ante la negativa de salir, cedieron en posesiones ilegales, que no aceptaron ser reubicados, pues además los arrendatarios consentidos traspasaron y vendieron chacras ingresando posesionarios ilegales a partir del año 2014., siendo los posesionarios ilegales actuales aún más agresivos que los anteriores y defienden lo que creen haber comprado, indican que de todo lo acontecido el Gobierno Regional de San Martín, es el responsable de la adjudicación indebida de títulos que luego fueron anulados y que ha sido el mismo que mantuvo una posición de que la problemática tendría que ser resuelta por el ejecutivo, dejando de lado su obligación establecida en la Ley Orgánica de gobiernos regionales. De ello, precisan que, la Secretaría de Gestión Social y Diálogo N° 008-2021-PCM-SGSD, establece que los Gobiernos Regionales y Locales y los diversos sectores del Poder Ejecutivo son responsables y actúan como primera respuesta del Estado ante escenarios de conflictividad social, debiendo interactuar con los actores en territorio para atender el conflicto social y permitir la generación de espacios de diálogo de forma oportuna y eficiente; y al mismo tiempo, es esta quien coordina con todas las entidades del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y gobiernos locales, la debida atención de los procesos de diálogo, mediación, negociación, entre otros mecanismos para la solución de controversias y conflictos sociales al tiempo que co-facilita los espacios de diálogo, que contribuya a la solución temprana del conflicto y prevenir la escalada; de esta manera el rol que asumió la SGSD (antes ONDS) entre los años 2016 y 2020, ha sido el de procurar la solución pacífica del conflicto mediando entre las partes, pero que se concrete el mismo ambas parte tiene que tener voluntad y con ayuda de un tercero mediador resolver sus diferencias; sin embargo, en el presente caso, no se logró alcanzar ese objetivo de solucionar la controversia; pero añaden que ello no significa una omisión por parte de las autoridades, pues vienen trabajando dentro de sus competencias que les ha sido conferidas por Ley, de esta forma en lo que respecta a la PCM su participación se engloba como ente mediador de conflicto, tal como como se puede advertir del Informe emitido, donde se advierte que en este complejo contexto marcado por la violencia, es necesario resaltar la atinada e inmediata reacción de la SGSD-PCM, que, sumada a la medida de la autoridad comunal y al acompañamiento de la Oficina Regional de Diálogo y Sostenibilidad del

Gobierno Regional de San Martín y las autoridades competentes, evitaron que fueran más graves. Añaden que, la ONDS tuvo un rol importante, ya que reconocido por todas las autoridades locales, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y fuerzas policiales, logrando no solo evitar enfrentamientos a muerte y desalojos en el marco de las costumbres y el derecho consuetudinario indígena, sino también, acuerdos consistentes de prolongación de plazos, buscando alcanzar una solución pacífica, sostenible y respetuosa de los derechos colectivos e individuales del pueblo indígena y los derechos humanos de ambas partes en conflicto; precisan que ante la vulneración de derechos constitucionales, estos deben ser debidamente probados, no obstante, en el presente caso, solo ha señalado argumentos totalmente subjetivos por ello, la presente demanda deviene en manifiestamente improcedente, ya que para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Finalizan indicando que, las entidades competentes, como en este caso viene a ser el Gobierno Regional y demás actores competentes, vienen realizando las acciones que correspondan para la inmediata restitución de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso y Nueva Huancabamba y Nuevo Jaén”, del territorio integral de Shimpiyacu invadida por los colonos.

3.7- PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN a través de la Procuraduría Pública a Cargo De La Defensa Jurídica Del Ministerio Público, contestan la demanda y señalan que se le declare improcedente, pues de lo mencionado por la parte, esta pretende por la vía constitucional que el Juez Constitucional ordene al Ministerio Público la atención con enfoque intercultural a las causas que sean de su conocimiento, pues de sus argumentos indica que considera afectado su derecho de defensa respecto a las denuncias que habrían sido archivadas, sólo se habría limitado a señalar que esa zona es de conflicto; por lo cual, considera que el archivo de sus casos habría sido injustificado, de esta manera alega la vulneración del derecho de acceso a la justicia y derecho de defensa, de esta manera argumentan que lo que la parte demandante pretende cuestionar indirectamente el archivo de las investigaciones seguidas en las carpetas fiscales; ante ello indican que la carpeta fiscal N° 15-2020 y N° 2-2019 versan sobre el delito de robo y usurpación, las cuales el ahora accionante y/o la comunidad nativa que refiere representar no es parte, es decir ni denunciante o agraviado; así mismo, indican que el recurrente de autos no tendría legitimidad para cuestionar el archivo de una investigación en

donde no es parte, además que solo en la Carpeta Fiscal N° 1956-2018- Usurpación, se ha señalado que la parte agraviada es la comunidad Nativa Shimpiyacu. Por subsiguiente precisa que, en los procesos penales el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o determine la responsabilidad penal del acusado, y en su caso fije el monto de la reparación civil. Es decir, el Ministerio Público únicamente ejerce su función persecutoria del delito, y siendo titular de acción penal formula acusaciones, pero no juzga ni decide sobre la responsabilidad penal ni la reparación civil a que diera lugar; añaden que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal señalan el principio de legalidad recursal, a ello, indican que queja o elevación de actuados es un recurso que se sustenta en la disconformidad del denunciante y/o agraviado con la decisión de archivar su denuncia, al considerar que esta incurre en vicio o error y, por ello, debe ser revisada por el Fiscal Superior; de esta manera la parte denunciante o agraviada ante una disposición de archivo de la investigación, haciendo ejercicio al derecho de impugnación puede interponer recurso de queja pues es un principio de legalidad concursal, de esta manera el pronunciamiento que se emita por parte del del Fiscal Superior, disposición que sería considerada como una decisión fiscal firme. De lo dicho y al haber explicado el citado recurso, precisan que la parte accionante no ha interpuesto ningún tipo de recurso ni elevación de actuados y tampoco ofrece como medio probatorio la disposición fiscal que estaría cuestionando ni su cédula de notificación; por lo que permite concluir que no habría ejercicio su derecho de impugnación respecto a las disposiciones de archivo que menciona le causan agravio. Además, agrega que, si bien el demandante alega la vulneración del derecho de acceso a la justicia y derecho de defensa ello empero de las denuncias archivadas de la comunidad nativa, a ello precisan que lo alegado se considera injustificado pues no se ha presentado como medios de prueba las disposiciones que les considera y causa agravio; pues la afectación a los derechos invocados en el marco de un proceso constitucional debe ser contrastada con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo; es decir, verificar que las afectaciones en sus derechos se originan en el contenido de las disposiciones de archivo, lo cual se constituye en el medio prueba indispensable que permite al juez constitucional verificar si la invocada afectación se produjo o no. Finalizan señalando que, lo que pretendía la parte demandante es que el juez constitucional asuma la competencia del Ministerio Público a efectos de reexaminar la valoración de los hechos denunciados y consecuente también los elementos de convicción que sustentan la decisión fiscal de archivar la investigación, lo cual no corresponde al juez constitucional. Además, los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa a las garantías constitucionales invocadas. Así,

dentro de este marco constitucional, resulta evidente que en el caso de autos se verifica que el recurrente no ha acreditado mínimamente la vulneración que invoca.

3.8- AUTORIDAD REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE - ARA SAN MARTIN-. Obtuvo la condición de REBELDE mediante Resolución Número Siete de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, la misma que se llevó en Audiencia Única Virtual.

3.9- TOMAS ABAD JIRON, APOLINAR DELGADO ALEJANDRIA, JHON CARLOS IGNACIO MELENDEZ, a través de su abogada defensora Fanny Janeth Suclupe, contestan la demanda fundamentando que, acuden al presente proceso en calidad de representantes del Centro Poblado El Tornillal, del Centro Poblado Nuevo Jaén y Centro Poblado de Nuevo Tacabamba, pues el primero ha sido nombrado debidamente mediante Asamblea General de Pobladores El Tornillal como consta en Acta de Asamblea de fecha 03 de junio del 2024, mientras que del segundo antes nombrado ha sido nombrado mediante Asamblea General de Pobladores de Nuevo Jaén y el tercero antes señalado ha sido nombrado mediante Asamblea General de Pobladores de Nuevo Tacabamba. Así mismo, precisan que la Comunidad Nativa de Shimpiyacu pretende mediante Proceso de Amparo recuperar los territorios ocupados por los habitantes del centro Poblado el Tornillal, lo cual no resultaría procedente pues en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, sino una demostración exacta y veraz de la afectación del derecho fundamental invocado, pues en el presente caso no existe medio probatorio alguno que demuestre afectación constitucional, además la misma pretende mediante vía constitucional recuperar sus territorios, pues a ello sería la vía civil la idónea, además que ha sido la misma comunidad de Shimpiyacu la que ha dejado transcurrir el tiempo para reclamar sus derechos reales sobre el territorio designado por el Estado Peruano configurándose con ello la prescripción extintiva de dominio, llámese a este la pérdida de acción o del derecho subjetivo por la iniciativa del titular de estos durante el transcurso no interrumpido del tiempo establecido en la Ley. Añade que, la parte demandante ha venido realizando acciones de arrendamiento a alquiler de tierras adscritas a su territorio, motivando con ello a la posesión de las mismas, pues ello lo acreditan con los recibos expedidos por dicha comunidad por concepto de uso de tierra, pues quienes han venido usando las tierras han realizado acciones y actividades que demuestran el “animus domini” al haber construido trochas carrozables de manera conjunta con la comunidad, ello lo contrastan con los acuerdos adoptados y además durante ese tiempo han venido conduciendo sus parcelas de manera pacífica, pública y continua respecto de los acuerdos mútuos entre colonos y comunidad. Así mismo, agregan que la parte demandante ha alegado que se está

afectando el medio ambiente, pues de ello no ha probado dicha afectación, por el contrario, indican que ellos, vienen realizando actividades productivas como es la siembra de café, maíz, cacao entre otros cultivos más, pues ello no afecta el medio ambiente y además precisan que nunca han realizado acciones extractivas como extracción de oro, madera o petróleo, etc., de esta manera lo alegado por la parte demandante es falso. Finalmente indican que, desde el año 1993 han venido realizando labores de cultivo como maíz, café, cacao y otros en cada una de sus parcelas de manera pública, pacífica y continua incluso se ha llevado acuerdos con la comunidad Nativa de Shimpiyacu sobre las mejoras de trochas carrozables y el respeto mutuo entre actores.

3.10- YIME AGUSTIN MATUTE TOCTO, MANUEL ITALO CUBAS PAISIG a través de su abogado defensor Alder Oliva Chicana, contestan la demanda fundamentando que, la Comunidad Nativa Shimpiyacu señala en su demanda de amparo que los pobladores del Centro Poblado la Verdad, y demás centros poblados, son invasores posesionarios del territorio ancestral de la CCNN Awajún Shimpiyacu. A lo precisado señalan y niegan haber invadido territorio ancestral de la Comunidad Nativa de Shimpiyacu. pues la ocupación de estas tierras se realizó en áreas que no estaban demarcadas ni tituladas como parte del territorio de dicha comunidad al momento de nuestro asentamiento. Agregan y cuestionan que han poseído más de 900 hectáreas de terreno ancestral, pues ello carece de sustento tanto técnico como legal pues no obra delimitación oficial previa que respalde dicha extensión como parte del territorio de la Comunidad Nativa de Shimpiyacu; así mismo, indican que están como pobladores asentados por más de 20 años, pues han desarrollado sus vidas, han formado sus familias y han establecido sus comunidades, precisan también que durante ese lapso, han ejercido su derecho a) la vivienda digna, construyendo hogares y desarrollando infraestructura comunitaria. b) Trabajado la tierra, ejerciendo nuestro derecho al trabajo y al desarrollo económico. c) Creado vínculos sociales y culturales profundos con el territorio, que ahora forma parte integral de nuestra identidad. d) Invertido tiempo, recursos y esfuerzo en mejorar las condiciones de vida en la zona. Además, indican que desposesionarles después de más de dos décadas de ocupación pacífica y productiva atentaría contra nuestros derechos fundamentales como el derecho a la vivienda, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad, el derecho a la identidad cultural, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida digna; dicho ello precisa que, por más de dos décadas de ocupación pacífica, hemos desarrollado una expectativa legítima de seguridad jurídica sobre estas tierras. Precisan además que, durante los 20 años, las autoridades estatales han permitido y en algunos casos han fomentado su presencia y desarrollo

en estas tierras. Además, que han recibido servicios públicos, participado en programas gubernamentales y cumplido con nuestras obligaciones ciudadanas, ello ha generado una situación de confianza legítima en la legalidad de nuestra ocupación, que debe ser considerada en cualquier decisión judicial, indican que sus hijos han nacido y crecido en estas tierras, para ellos, este es el único hogar que conocen. Una desposesión no solo afectaría a los colonos originales, sino también a una segunda generación que no tuvo parte en la decisión inicial de asentamiento. Finalmente señalan que, sus comunidades se han integrado en el tejido socioeconómico de la región, pues han establecido relaciones comerciales, participamos en cadenas desposesión no solo nos afectaría a nosotros, sino que tendría un impacto negativo en la estabilidad económica de toda la zona.

3.11.- JOSBERTH ORLANDO SANTILLÁN DIAZ Curador Procesal de los Invasores Posesionarios indeterminados, contesta la demanda solicitando se declare improcedente la misma, indicando que el actor hace referencia a un acto lesivo de naturaleza omisiva dado que las autoridades, no han cumplido con su obligación de realizar el catastro del territorio perteneciente a la Comunidad Nativa Shimpiyacu. Es decir, se entiende con meridiana claridad que no existe el catastro rural (inscrito en Registros Públicos) del área modificada de propiedad del actor, que según alega es un total de 14,628.12 has, de manera que, en este proceso, no se podría establecer cuáles son los puntos cardinales, los límites del área catastral del espacio de terreno invadido, agregan que actor no precisa los límites territoriales de la comunidad; es decir, no precisa con quien colinda por el norte, por el sur, por el este, por el oeste; y no los precisa, por cuanto dentro de su pretensión también está, la actualización del área de su propiedad: es de entender entonces; que aún no está definido el área total, sus límites y colindancias del terreno que sería de propiedad del actor, además de considerar que no está debidamente inscrito el catastro rural de la comunidad y que solo para justificar el área real actual de catastro del territorio de la comunidad Nativa han hecho referencia a una serie de actos administrativos (resoluciones directorales), de las mismas que no se advierte que en ninguna de ellas se hace mención a áreas en cesión de uso, áreas de protección y diversas áreas que han sido incorporadas en territorio de la comunidad de Shimpiyacu, agregan que como no existe catastro rural de la comunidad nativa inscrita en Registros Públicos, el demandante no precisa donde o que espacio de territorio de dicha comunidad corresponde las áreas contenida en las resoluciones. Además, que, el demandante no ha presentado las pruebas correspondientes que determinen y precisen cuál es exactamente el área invadida, sus límites y colindancias; así mismo presentan una información gráfica con la finalidad de ilustrar el territorio e identificarlo con

propiedad métricas. Finalmente indican que, el demandante ha presentado un mapa en visión panorámica de los asentamientos posesionarios precarios, estableciendo el área invadida por los colonos (Unión Progreso, El Tornillal, y La Verdad); de ello, precisan que solo se trata de una información referencial pues no se trata de un área catastral que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, menos aún e la cual se pueda aducir que se trate de un área específica invadida, esto debido a que no existen puntos referenciados inscritos en registros, menos aún, colindancias que determinen con exactitud el área en controversia.

3.12.- **ALAMIRO EDQUEN SALDAÑA** en condición de Litisconsorte Necesario Pasivo, contesta la demanda indicando que la misma se declare improcedente e infundada, hace referencia a la Sentencia 02383-2013-PA/TC, se deberán tener en cuenta tres supuestos, siendo el primero de ellos: a) Estructura de proceso es idóneo para la tutela de derechos, a ello indican que el proceso civil cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada en lo que respecta de la restitución de propiedad, llámese esta el desalojo de los posesionarios, pues en todo caso la parte actora refiere que arribaron a acuerdos de sesión en uso arrendamiento hasta el año 2017; a ello entonces, el proceso civil viene a constituir un vía más célere y eficaz respecto del amparo en el que puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, pues en el presente se requiere de una actuación probatoria entre el derecho de propiedad que alega el demandante y el derecho de posesión que ostentan los demandados por más de 22 años, pues se requerirá además de las diligencias y actuaciones que no son propias del proceso de amparo, por tanto, el amparo no resulta ser idóneo cuando configuran hechos controvertidos o cuando se requiera la actuación de medios probatorios, por lo que este tipo de controversia debe dilucidarse en una vía procesal que cuenta con etapa probatoria. como punto b) respecto a la resolución que se fuere a emitir pueda brindar tutela adecuada, a ello, en un proceso civil resultaría adecuada para brindar la misma tutela resarcitoria que solicita, tanto más que si la demandante alega haber interpuesto una demanda de reivindicación en el año 2018 que fue declara improcedente pro falta de conciliación, pues no hubo pronunciamiento de fondo. y como punto c) respecto a que no se produzca riesgo de que se produzca irreparabilidad, en el caso el demandante no ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transmite pro la vía ordinaria, más si se tiene en cuenta que con las sesiones de uso- arrendamientos aceptaron el uso y disfrute de sus tierras de terceras personas a cambio de una retribución por parte de los arrendatarios permitidos, de ahí entonces no corre el riesgo de tornarse en irreparable pues ellos mismos han permitido que estas tierras sean trabajadas en agricultura y beneficiándose por sus propios

actos. iv) ahora bien en cuanto a que no existe necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias, ello en cuanto el demandante desde el año 2001 al 2017, se ha beneficiado mutuamente, desvaneciéndose cualquier tutela urgente más aún si es de observarse el caso de Tacabamba, pues el mismo presenta áreas de agricultura y trabajo permanente. Así mismo, indican que la misma tendría que ser declarada infundada, ello en cuanto, si bien hubo una mesa de diálogo, pero no se abordaron los casos de Nueva Tacabamba y ni de Nuevo Jaén ni muchos menos se admitió a los representantes, sin embargo, sus pobladores y representantes han participado en sesiones y reuniones, pues dicha decisión ha sido de forma unilateral por la demandante, además indican a que niegan en todos sus extremos el cultivo de ilícitos y destrucción de bosques, pues en la actualidad el área es ocupada por la Población de Nuevo Tacabamba y es de uso agrícola en su integridad, en la misma que se viene realizando actividades agrícolas como café, plátano, maíz, entre otros y además en relación al registro de OSINFOR el sector se encuentra SIN RIESGO: LISTA VERDE y además esto ha sido de conocimiento por la parte demandante. Añaden que el Sector El Tornillal, Villa Pueblo Libre y distrito y provincia de Moyobamba, su territorio lo conforma un área de 286.5339 y un perímetro de 12155 ml de uso agrícola y cultivo permanente de productos como café, plátano, frejol, cacao, arroz, etc; la misma que se encuentra de cualquier área de conservación conforme se evidencia de los datos de memoria descriptiva que se adjunta de fecha 03 de mayo del 2024 y plano de ubicación; así mismo, la posesión se ha iniciado en el año de 1993 más de 22 años a la fecha, de esta forma con el paso de los años y debido a la distancia con el Tornilla, los pobladores optaron por organizarse y conformar Nuevo Tacabamba que viene hacer un sector del Tornillal y que luego mediante Ordenanza Municipal N° 116-MPM de fecha 25 de noviembre del 2005 en su artículo 3 la Municipalidad Provincial de Moyobamba reconoció la suscripción del Centro Poblado de Pueblo Libre como núcleo poblacional tendiendo a “El Tornillal” “Tipo Mestizo”, precisamente donde se encuentra Nuevo Tacabamba; de esta manera se tiene un reconocimiento institucional del Estado que no puede pasar por inadvertido en el presente. Precisan que actualmente son 40 comuneros permanentes y hay comuneros que no firmaron por no estar en el lugar de Nuevo Tacabamba, además, indican que se dedican a la agricultura, pues han adquirido los predios por arrendamientos y contratos de compra venta de los cuales también se benefician la comunidad demandante con los arriendos, trabajos comunes para arreglo de trochas carrozables. Agregan que, actualmente se cuenta con la Asociación de Productores Agropecuarios Nueva Tacabamba- APANTAC inscrita el 29 de noviembre del 2021 en la partida 02932235 de la Oficina Registral de Moyobamba cuyo objeto está vinculado a la actividad agropecuaria y otras actividades propias de la agricultura, y que en el referido sector

habitan familias constituidas cuyo desalojo indiscriminado infringiría derechos fundamentales como la vivienda, la familia e incluso el interés superior del niño ya que el trabajo de las tierras, es el sustento de su alimentación.

IV.- DECURSO PROCESAL:-

4.1. Con fecha 22 de enero de 2024, la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu interpuso demanda de amparo.

4.2. Por Resolución N° 01 de fecha 03 de abril de 2024, este Juzgado declaró INADMISIBLE la demanda, otorgando un plazo de tres días hábiles para subsanar omisiones (domicilio procesal, casillas electrónicas, juegos de copias, identificación y domicilios de "invasores posesionarios" y actas de PCM).

4.3. La demandante presentó escrito de subsanación con cargo N° 1375 de fecha 07 de mayo de 2024.

4.4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de mayo de 2024, el Juzgado admitió a trámite la demanda y ordenó conferir traslado a los demandados para contestar en diez días hábiles. Asimismo, se convocó a Audiencia Única Virtual para el 16 de julio de 2024 y se ordenó la notificación por edictos a los "invasores posesionarios".

4.5. Entre junio y septiembre de 2024, diversas partes demandadas se apersonaron, contestaron la demanda y dedujeron excepciones procesales (incompetencia, prescripción, falta de legitimidad activa/pasiva, cosa juzgada).

4.6. Las audiencias únicas programadas para el 16 de julio de 2024 y 04 de septiembre de 2024 fueron suspendidas debido a la falta de culminación de los emplazamientos (notificaciones pendientes, edictos no publicados) y la integración de la litis. Durante estas audiencias se reiteraron requerimientos de información y exhibicionales a diversas entidades.

4.7. Este Juzgado emitió diversas resoluciones intermedias (N° 04, 05, 06, 08, 09, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17), en las que se proveyeron escritos, se declararon improcedentes algunas excepciones (notablemente las de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar pasiva de varias partes), se requirieron notificaciones pendientes, se solicitó la designación de curador

procesal y traductor Awajún, y se gestionó la exhibición de documentos. Específicamente, la Resolución N° 15 de fecha 04 de octubre de 2024 fijó los puntos controvertidos.

4.8. Con fecha 06 de marzo de 2025, este Juzgado emitió la Resolución Número Dieciocho (Sentencia de Primera Instancia), declarando fundada la excepción de incompetencia por razón de materia y nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso.

4.9. La demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18, y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Sentencia de Vista (Resolución Número Veintiocho) de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, declaró FUNDADO dicho recurso, REVOCÓ la Resolución N° 18, REFORMÓ la declaración de fundada la excepción de incompetencia (declarando dicha excepción como INFUNDADA), y ORDENÓ a este Juzgado reanudar el proceso y emitir pronunciamiento sobre las excepciones pendientes y, de ser el caso, sobre el fondo,

4.10. Por resolución número treinta y uno se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado y en consecuencia se emita la resolución que corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Naturaleza y Objeto del Proceso de Amparo, y la Actividad Probatoria.

1.1. Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo tiene por finalidad esencial “restablecer el ejercicio de un derecho constitucional” (STC N° 06396-2005-PA/TC - Arequipa, fundamento 4), y no dilucidar la titularidad de un derecho o constituirlo (STC 976-2001AA/TC). Esto significa que su naturaleza es eminentemente restitutoria, buscando reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional (STC N° 010-2002-AL/TC). Para que una pretensión de amparo sea acogida, es necesario e indispensable que la parte accionante acredite la violación o amenaza del derecho fundamental invocado, precisando la afectación y su vinculación con la norma constitucional.

1.2. El proceso de amparo se caracteriza por su carácter sumario, lo que implica que el Juez no está obligado a actuar pruebas de manera extensa, sino que debe juzgar con la suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve y rápido. Sin embargo, esta regla sobre la inexistencia de una etapa probatoria amplia no es absoluta. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, si bien el carácter sumario subyace el valor de la "protección urgente y

fulminante de los derechos constitucionales" (Berly Javier López Flores, Los medios probatorios en los procesos constitucionales, Gaceta Jurídica, Lima, 2012. p. 189), existe el deber inexcusable de realizar cualquier actuación probatoria que se considere necesaria, siempre que con ello no se afecte la duración del proceso (fundamento jurídico 4, STC No 03081-2007-AA). Ello implica que, aunque el Juez puede valorar los medios probatorios de forma conjunta aplicando su apreciación razonada (artículo 197° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente), solo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

1.3. La observancia del debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), garantizan a toda persona el acceso a la justicia y la efectividad de las resoluciones judiciales. No obstante, esta tutela debe entenderse dentro de los límites y la finalidad propia del amparo, que no es un proceso declarativo de derechos complejos o con una fase probatoria plena, sino una vía excepcional para la protección urgente de derechos fundamentales cuya vulneración es evidente o no requiere de una discusión probatoria que desnaturalice su celeridad.

CUESTIONES PREVIAS: SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA DE MATERIA, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE FORMULADAS POR LOS CO DEMANDADOS.-

A) EN CUANTO A LA NECESIDAD DE ACUMULACIÓN DE ACTOS PROCESALES

SEGUNDO: El reconocimiento de la Constitución como norma legal suprema, dio origen a la necesidad de establecer mecanismo procesales *sui generis* para restablecer los derechos, principios y valores que subyacen en ella, cuando estos se ven desconocidos y amenazados por quienes ejercen poder público o privado, ello dio origen a los llamados procesos de la libertad (amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento) cuyo fin es hacer efectivos los derechos fundamentales, exigiendo así que los mismos sean procesos expeditivos y urgentes porque están destinados a concretar el Estado Constitucional, exigencia que tiene como sustento el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que forma parte del bloque de constitucionalidad que rige nuestro sistema jurídico y que a letra dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso

efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

TERCERO: Esta característica de que los procesos de la libertad deban ser sencillos y eficaces, se hace viable a través de la aplicación, por parte de los Jueces Constitucionales, de los principios de celeridad procesal y economía procesal, a través de la concentración de actos procesales evitando formalismos excesivos en este tipo de procesos de urgencia; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC No. 2732-2007-PA/TC: “(...) independientemente que los procesos ordinarios también deben ser resueltos dentro de un margen razonable de tiempo, los procesos constitucionales deben revertir una dosis especial de celeridad (que implica el principio de economía en cuanto al ahorro de tiempo), por la propia naturaleza de los bienes y valores que se tutelan. En ese sentido, debe convertirse en un baremo de ineludible observancia para los jueces constitucionales, quienes en palabras del Tribunal Constitucional deben reflejar una mayor sensibilidad constitucional en la tramitación de los mismos y no, caer en un extremo formalismo que, dilatando excesivamente el proceso, convierte a este en un ritual legal carente de todo sentido y finalidad”.

CUARTO: La imposición hecha a la jurisdicción constitucional de celeridad y eficacia en los procesos constitucionales, obliga al Juez Constitucional a cumplir con las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales; por el contrario si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y por ende su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o de ser el caso (flexibilización de las formas), prescindirse o incluso acumularse en aplicación del principio de economía procesal (concentración de actos procesales), con el objeto de que los fines del procesos constitucionales se realicen adecuadamente, ello de conformidad con el artículo 25° la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y artículo III del Código Procesal Constitucional.

QUINTO: Teniendo en cuenta los parámetros en que debe actuar el juez Constitucional en todo proceso constitucional, procedemos analizar el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, supuesto normativo en el que se encuentra el presente proceso. Así tenemos que el citado artículo regula el trámite, en el caso de que los demandados deduzcan excepciones dentro del término para absolver la demanda, el juez pone en conocimiento del demandante el

escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno, entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario y en la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles. Ello implica que habilita al Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones deducidas en la etapa de resolver el fondo del asunto - sentencia, por lo que en presente proceso, se debe disponerse la acumulación de actos procesales de resolución de excepciones y de no estimarse las mismas se deberá de emitir sentencia, pasando a resolver el tema de forma en primer orden.

B) ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE CADA EXCEPCIÓN

SEXTO: Sobre la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia.

6.1. La excepción de incompetencia por razón de la materia es un mecanismo de defensa procesal que cuestiona la aptitud legal del órgano jurisdiccional para conocer una determinada causa, alegando que la naturaleza de la pretensión o la materia en discusión no le corresponde. En el presente caso, esta excepción fue deducida por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín y la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

6.2. Cabe precisar que este Juzgado, en la Sentencia de Primera Instancia (Resolución N° Dieciocho), con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, declaró fundada dicha excepción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado.

6.3. Sin embargo, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Comunidad Nativa Awajún Shimpayacu. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, al resolver el referido recurso mediante Sentencia de Vista (Resolución N° Veintiocho) de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, declaró FUNDADO el recurso de apelación de la demandante y, de forma contundente, REVOCÓ la resolución número dieciocho, REFORMÁNDOLA y declarando **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de materia.

6.4. Este pronunciamiento de la Sala Superior, en su calidad de órgano jurisdiccional superior, es de obligatorio cumplimiento y vinculante para este Juzgado. La decisión de la Sala de Vista ha establecido de manera definitiva que el proceso constitucional de amparo **SÍ CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA** para conocer la presente causa y tutelar los derechos fundamentales invocados

por la comunidad demandante. Por tanto, cualquier discusión ulterior sobre la competencia material de este Juzgado en el marco de este proceso ha sido precluida por la instancia superior.

SETIMO: Sobre las Excepciones de Prescripción Extintiva.

7.1. Estas excepciones fueron planteadas por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín, la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Jhon Carlos Ignacio Meléndez, y Alamiro Edquen Saldaña. Dichas excepciones buscan cuestionar la oportunidad de la demanda de amparo, bajo el argumento de que el plazo legal para su interposición ha precluido.

7.2. Este Juzgado ha procedido a realizar una evaluación de los fundamentos de estas excepciones a la luz de la doctrina constitucional y la jurisprudencia interamericana, que otorgan una protección especial a los derechos de los pueblos indígenas. Si bien el **artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional** establece un plazo de sesenta (60) días hábiles para interponer la demanda de amparo, es imperativo considerar la naturaleza sui generis del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas. Este derecho es reconocido como **imprescriptible por el artículo 89 de la Constitución Política del Perú**.

7.3. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en el caso de Santa Clara de Uchunya (**Exp. N° 03696-2017-PA/TC**), *“mientras la relación entre los pueblos originarios y las tierras tradicionales subsista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente”*. Esta regla jurisprudencial implica que la pérdida de la posesión material o las prohibiciones de acceso al territorio ancestral por causas ajenas a la voluntad del pueblo indígena no hacen caducar el derecho a la restitución de las tierras ancestrales perdidas. En sintonía con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera clara y reiterada que el derecho a la restitución de tierras indígenas no tiene un “límite temporal”, es decir, “permanece indefinidamente en el tiempo”. Este principio es fundamental para la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

7.4. Asimismo, en la propia demanda de la Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu alega que los hechos lesivos son de naturaleza continua y omisiva. Se invoca la omisión de titulación y catastro, así como la continuidad de la invasión y la depredación como actos que persisten en el tiempo. En este sentido, el **artículo 45, inciso 5) del Nuevo Código Procesal Constitucional** es categórico al establecer que “Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista”. Dada la complejidad del despojo territorial y la alegada inacción estatal,

la vulneración no puede considerarse un hecho consumado que habilite el cómputo de la prescripción.

7.5. En consecuencia, y en aplicación irrestricta de los principios *pro actione* y *pro homine* que orientan y rigen los procesos constitucionales, y en armonía con la imprescriptibilidad del derecho de propiedad indígena, así como con la naturaleza continuada de la afectación alegada, este Juzgado concluye que la excepción de prescripción extintiva carece de sustento en el presente caso. No puede limitarse el acceso a la justicia y la tutela efectiva de un derecho fundamental cuando el derecho sustantivo invocado es imprescriptible y la vulneración alegada persiste en el tiempo.

Por todo lo expuesto, se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducidas por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín, la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Jhon Carlos Ignacio Meléndez, y Alamiro Edquen Saldaña

OCTAVO: Sobre las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar (Pasiva).

8.1. La excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva es un presupuesto procesal sustancial que exige la necesaria identidad entre la persona contra quien se dirige la pretensión en el proceso (demandado) y el sujeto que, en la relación jurídica material o sustantiva, es el titular de la obligación o el causante directo de la vulneración del derecho. Es decir, se cuestiona si el demandado es la persona correcta a la que se le puede imputar directamente el acto lesivo objeto del proceso constitucional. Estas excepciones fueron deducidas por la Procuraduría del Poder Judicial, la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la Procuraduría del Ministerio del Ambiente (MINAM), y la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).

8.2. Excepción deducida por la Procuraduría Pública del Poder Judicial: En la demanda se alega una “indefensión generada por las autoridades del Ministerio Público San Martín y la Corte Superior de San Martín, al no establecer recursos judiciales idóneos para proteger el territorio ancestral”. Si bien el Poder Judicial tiene el irrenunciable deber constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, incluyendo la aplicación de un enfoque intercultural para los pueblos indígenas, su rol principal en el conflicto territorial subyacente es el de asegurar el debido proceso en las investigaciones y acciones judiciales que se ventilan ante ellos. No son, en estricto, los directos causantes de la invasión territorial ni de

las omisiones de titulación. La pretensión de la demanda, en este extremo, se dirige a la actuación (o inacción) general de estos órganos en el contexto de los derechos de la comunidad. Sin embargo, tal planteamiento, si bien puede ser objeto de supervisión o de exhortaciones generales sobre la calidad de la administración de justicia, no configura una “vulneración directa” imputable a ellos como demandados en un proceso de amparo cuya finalidad principal es la reposición de un derecho violado por un acto u omisión específico y directo de la autoridad contra la cual se dirige la acción. Las alegaciones sobre archivos de denuncias o falta de recursos idóneos, aunque de suma importancia y gravedad en el contexto de acceso a la justicia, refieren a la operatividad del sistema judicial o a la falta de éxito en vías previas, no a una acción u omisión directa e imputable que vulnere el derecho fundamental a la propiedad o al ambiente por parte de estos órganos en la causa material del amparo. Por lo tanto, no existe una relación sustancial directa y activa entre la pretensión de la demanda y la posición del Poder Judicial como demandado directo en este proceso restitutorio de amparo.

En este sentido, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el Procurador Público del Poder Judicial debe ser declarada **FUNDADA**, en consecuencia, se ordena la **EXTROMISIÓN** del antes dicho como parte demandada en el presente proceso.

8.3. Excepción deducida por Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM):

La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) argumentó, en síntesis, que su rol se limita a la mediación y el diálogo en conflictos sociales, y que carece de competencia legal expresa para ordenar la restitución de tierras o proveer mecanismos de reparación a la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu. La PCM citó los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (ROF de la PCM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, para sustentar que tales acciones no forman parte de sus competencias.

Sin embargo, en presente demanda constitucional de amparo invoca que la “ausencia de medidas eficaces y concretas dentro del proceso de diálogo de la PCM” ha generado y permitido la continuidad de la ocupación ilegal del territorio indígena. Aunque la función principal de la PCM sea de facilitación y mediación de conflictos sociales, como se describe en el **Informe Técnico N° D000001-2024-PCM-SSGD** de fecha 10 de junio de 2024 (adjunto como Anexo 1.C

en su contestación folios 817 a 821), su inacción o la ineficacia de sus acciones de diálogo y gestión en un contexto de conflicto social prolongado y complejo, pueden ser objeto de amparo. Esto ocurre si se considera que tales omisiones contribuyen a la vulneración continua de derechos fundamentales de un pueblo indígena.

La intervención de la PCM, al asumir un rol activo en la gestión del conflicto, genera legítimas expectativas en las partes y, por tanto, un deber de actuar con la debida diligencia y eficacia para coadyuvar a una solución que proteja los derechos fundamentales. Su posición como “ente mediador de conflicto” en un escenario de afectación de derechos fundamentales impone una responsabilidad por las omisiones que perpetúen el agravio.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros debe ser declarada **INFUNDADA**.

8.4. Excepción deducida por Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (MINAM):

La Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (MINAM) argumentó que carece de competencia expresa asignada por ley para ordenar o realizar directamente la restauración ambiental. Sostuvo que su rol es principalmente normativo y de supervisión, conforme a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013). Afirmó que las acciones de fiscalización, control y potestad sancionadora, así como la potestad fiscalizadora y sancionadora de flora y fauna silvestre, recaen en las autoridades regionales según la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867).

Sin embargo, en la demanda se incluye al MINAM específicamente en la pretensión de “restauración ambiental inmediata del área depredada” y alega una “omisión del ARA y el Ministerio del Ambiente de tomar medidas idóneas sobre el estado actual de la depredación de bosques”.

Como ente rector del sector ambiental a nivel nacional, la función general¹ del MINAM es “diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella”. Su objeto es la *“conservación del ambiente(...) que permita contribuir al desarrollo integra(...) y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”*.

Esta función rectora y su objeto fundacional le otorgan al MINAM un deber de garante en la protección del ambiente. Si bien la ejecución directa de ciertas medidas puede ser delegada o recaer en otras instancias, el MINAM tiene la responsabilidad de asegurar que se tomen las

¹ <https://www.minam.gob.pe/el-ministerio/mision-y-vision/>

medidas adecuadas y eficaces para la prevención de la degradación ambiental y la reversión de procesos negativos que la afecten. La alegada omisión o ineficacia de su supervisión o impulso a las acciones de otros niveles de gobierno, en un contexto de grave depredación ambiental, puede configurar una vulneración de derechos fundamentales por omisión.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente debe ser declarada **INFUNDADA**.

8.5. Excepción deducida por Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI):

La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) sostuvo que la función de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, incluyendo la de las comunidades campesinas y nativas, fue transferida a los Gobiernos Regionales como parte del proceso de descentralización. Argumentó que la acción de demarcación, reconocimiento o titulación del territorio comunal ya no es de su competencia directa, sino que ha sido conferida a los gobiernos regionales para promover, gestionar y administrar dicho proceso.

Sin embargo, la parte demandante alega una “omisión, por parte de la DRASAM y del Ministerio de Agricultura de ampliar la titulación del territorio ancestral”. Como ente rector de las políticas nacionales agrarias y de riego, el MIDAGRI ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno. Entre sus funciones compartidas², el MIDAGRI tiene la potestad de “dictar, respecto de las funciones transferidas en materia agraria y de riego, las normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, así como de las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas”. Además, su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece que la DIGESPACR, órgano de línea del MIDAGRI, está encargada de proponer y elaborar planes, estrategias y normas para el saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad agraria, así como de administrar, monitorear y supervisar los procesos de levantamiento y actualización del catastro rural a nivel nacional, en coordinación con los gobiernos regionales.

Esta atribución de dictar lineamientos técnicos y supervisar los procesos implica que el MIDAGRI mantiene una responsabilidad indirecta, de control y de supervisión sobre las acciones de los gobiernos regionales en una materia tan trascendental como la formalización de la propiedad territorial indígena. Su rol rector le confiere un deber de garante en el cumplimiento de las

² <https://www.midagri.gob.pe/portal/funciones>

políticas nacionales agrarias, incluyendo aquellas que protegen los derechos territoriales de las comunidades nativas.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Procuraduría Pública del del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego debe ser declarada **INFUNDADA**.

NOVENO: Sobre las Excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar (Activa).

9.1. La excepción de falta de legitimidad para obrar activa es un mecanismo procesal que cuestiona si la parte demandante es la titular del derecho o interés que se discute en el proceso, o si tiene la habilitación legal para promover la pretensión. En el presente caso, esta excepción fue planteada por la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).

9.2. El MIDAGRI argumentó que la Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu carece de legitimidad activa porque el proceso constitucional de amparo “no está diseñado para obtener la declaración o constitución de derechos sino para reponerlos, y que la titularidad del derecho de propiedad de la comunidad no habría sido previamente acreditada”.

9.3. Sin embargo, este Juzgado discrepa de dicha interpretación en el contexto de los derechos de los pueblos indígenas. La legitimación activa en el proceso de amparo recae en la persona o entidad “directamente afectada”.

En el presente caso, en la demanda de acción de amparo presentada por la Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu alega directamente la vulneración de derechos fundamentales preexistentes, como su derecho a la propiedad comunal y la posesión de su territorio ancestral, así como su identidad cultural.

El petitorio de la demanda no busca “constituir” estos derechos, sino protegerlos y restablecer su pleno ejercicio frente a las alegadas omisiones y acciones lesivas.

9.4. La propia Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de Santa Clara de Uchunya (**Exp. N° 03696-2017-PA/TC**) ha reconocido expresamente que el derecho a la propiedad indígena es susceptible de judicialización a través del proceso de amparo.

Este reconocimiento se fundamenta en la especial relación que los pueblos indígenas tienen con su territorio, que es la base de su existencia física y cultural, y cuya titularidad no siempre se agota en la formalidad registral, sino en la ocupación tradicional y preexistente. Por lo tanto, la comunidad, como titular y directamente afectada por la situación de despojo y desprotección, cuenta con la debida legitimidad para obrar activa.

Por todo lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) debe ser declarada **INFUNDADA**.

DECIMO: Sobre la Excepción de Cosa Juzgada.

10.1. La excepción de cosa juzgada es un instituto procesal fundamental que busca garantizar la seguridad jurídica y la paz social, impidiendo que una controversia judicial ya resuelta mediante sentencia firme sea nuevamente debatida en otro proceso. Para su configuración, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de la **triple identidad**: identidad de objeto, identidad de causa petendi (fundamentos o hechos) e identidad de partes. Esta excepción fue planteada por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín, quien alegó que la demandante ya había obtenido una sentencia favorable en un proceso anterior que versaba sobre la misma materia.

10.2. En el presente caso, este Juzgado procedió a revisar y verificar la concurrencia de estos tres elementos esenciales. La propia demandante - Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu - hace referencia a procesos anteriores, como el Expediente N° 97-0028-22-0101-JP-01³, respecto del cual la comunidad precisó que la diligencia de lanzamiento no se llevó a cabo y que “hasta la fecha, la comunidad precisa que no les dieron razón del expediente, dejándolos sin un recurso judicial idóneo para defenderse ante la invasión de su territorio”. Asimismo, se menciona el Expediente N° 246-2018 (Demanda de Reivindicación), respecto del cual se señaló que “no prosperó porque el Juez no la admitió en tanto no se había agotado la vía administrativa de la Conciliación entre las partes en conflicto”. Estos antecedentes, tal como son descritos por la propia parte demandante, revelan que los procesos anteriores no culminaron con un pronunciamiento de fondo definitivo sobre las mismas pretensiones ni con una solución integral del conflicto territorial subyacente que impida la presente acción de amparo, máxime si las vías procedimentales eran distintas a la de un proceso de acción de amparo.

10.3. La cosa juzgada requiere que el fondo de la controversia haya sido resuelto de manera concluyente, lo cual no se verifica en los antecedentes citados por la parte demandante. La ausencia de un pronunciamiento judicial previo que haya resuelto de manera definitiva las pretensiones de fondo que ahora se discuten, impide configurar la triple identidad exigida por ley.

³ Véase punto 3 literal c de la página 4 de la demanda

Por lo tanto, no habiéndose configurado los elementos que caracterizan a la cosa juzgada, se declara **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín.

C) ANÁLISIS DE FONDO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS fijados en acta de audiencia única de fecha 16 de octubre de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: Desarrollo de Puntos Controvertidos.

Sobre el **Primer Punto Controvertido**: *“Determinar si con los actos realizados por los demandados ha existido vulneración al derecho a: i) gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, ii) la propiedad comunal y posesión del territorio ancestral, iii) la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto colectivo del pueblo indígena demandante, iv) la restitución integral del territorio, v) la identidad cultural de los pueblos indígenas, vi) la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos”.*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu alega una vulneración sistémica de sus derechos fundamentales debido a la omisión de las entidades estatales en la titulación y saneamiento de su territorio, la ineficacia de los recursos judiciales y fiscales, y la acción depredatoria de particulares en su territorio ancestral. La comunidad presenta en su demanda resoluciones que acreditan su reconocimiento y titulaciones previas (como la R.D. N° 012-75-OAE-ORAMS-V de 1975, R.D. N° 075-96-RSM-DRA-SM de 1996, y R.D. N° 036-97-RSM-DRA-SM de 1997, entre otras) que establecen una propiedad inicial y sucesivas ampliaciones, configurando un derecho preexistente sobre el territorio. Sin embargo, la propia demandante refiere que su territorio se encuentra “desprotegido” y que ha habido un “despojo” por más de 20 años. Informes del MINAM dan cuenta de alertas de deforestación en el ámbito de la comunidad, aunque sin precisar la autoría directa de los demandados individuales en algunos casos. Por su parte, los demandados particulares alegan una posesión de larga data y productiva, argumentando que la comunidad ha cobrado arriendos y que las titulaciones fueron posteriores a su asentamiento, generando un conflicto de posesiones que escapa a la vía de amparo.

Sobre el respecto y con las posiciones versadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, se debe de interpretar la normatividad nacional, supranacional y jurisprudencia señalan lo siguiente: El artículo 89° de la Constitución Política del Estado, prescribe: *“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y*

administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. **El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas**” (negrita y subrayado es agregado). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos y darles destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley (Fundamentos jurídicos 20, y 40 de las STC N° 1126-2011-HC/TC y en la STC 0005-2006-PI-TC, respectivamente).

Por su parte, el Convenio 169-OIT, respecto a los territorios de las Comunidades Nativas e Indígenas, en sus artículos pertinentes establece: Artículo 13. inciso1. “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regionales que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”; Artículo 14 inciso1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”. inciso 2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión**”. Inciso 3. “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Sobre la propiedad indígena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en forma expresa que “El artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”⁴. Ello considerando que “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. En este sentido ha considerado el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que **“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que (...) mantienen con la tierra**

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en forma expresa que “El artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal” - <https://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.VI-VI.htm>

*debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica*⁵. (negrita y subrayado es agregado)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso u ocupación ancestral”⁶. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta, asimismo, en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal⁷.

Es crucial la relación indisoluble entre los pueblos indígenas y su territorio, que es la base de su existencia física y cultural. La ausencia de una delimitación y saneamiento efectivo por parte del Estado ha contribuido a esta situación de conflicto y desprotección. El derecho a un medio ambiente adecuado y equilibrado (Art. 2, inc. 22 de la Constitución) y el derecho a la propiedad comunal y posesión del territorio ancestral (Art. 88 y 89 de la Constitución, Art. 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT) son de relevancia constitucional y exigen protección.

En consecuencia, respecto al primer punto controvertido, se ha logrado determinar que ha existido y existe vulneración a los derechos de la Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, a la propiedad comunal y posesión del territorio ancestral, a la identidad cultural y a la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, debido a la situación de desprotección y la persistencia del conflicto territorial. La determinación específica de la vulneración al derecho a la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto colectivo, y la restitución integral del territorio se abordarán en los puntos siguientes, dada su complejidad.

DECIMO SEGUNDO: Sobre el **Segundo Punto Controvertido**: *“Determinar, si corresponde ordenar al director de la DRASAM y autoridades del MIDAGRI, efectúen la actualización de CATASTRO del área real del territorio ancestral de la recurrente que hacen un total de 14,628.12 has”*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu alega una omisión por parte de la DRASAM y el MIDAGRI en la actualización del catastro, lo que ha derivado en la superposición territorial y la desprotección de su ámbito ancestral. La existencia de resoluciones de titulación y ampliación a

⁵Sentencia de la Corte IDH Caso Awas Tigni vs Nicaragua. Fundamento Jurídico, 129.

⁶Citado por CIDH. Citado por CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, op. cit., pág. 28.

⁷ Sentencia Awas Tigni Vs. Nicaragua. Fundamento Jurídico, párr. 140(a).

favor de la comunidad desde 1975 hasta 2000 es un hecho debidamente acreditado, que configura un derecho preexistente sobre el territorio. De hecho, la propia **Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM)**, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica en su contestación a la demanda, admitió que el Ministerio de Agricultura (entidad a la que representaban entonces) incurrió en un error al expedir la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SM, debido a que los planos fueron “preparados en gabinete, sin tomar en cuenta el trabajo de campo”, lo que llevó a la superposición de áreas y la adjudicación de tierras que pertenecían a la comunidad nativa Shimpiyacu, resultando en la necesidad de su posterior anulación por Resolución Directoral N° 256-96-RSM-DRA-SM. Este reconocimiento de un error administrativo en el origen del problema subraya la fundamental necesidad de una correcta y actualizada determinación catastral del territorio ancestral de la comunidad.

La Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva - Ley N° 22175, señala en su Artículo 10° ***“El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente: Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección. Caza y pesca; y Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establezcan al efectuarlas; Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población”*** (negrita y subrayado es agregado); Artículo 11° *“La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia”*.

Al respecto, y aunque el MIDAGRI y la DRASAM argumenten una transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales tras el proceso de descentralización, es innegable que el MIDAGRI conserva un rol rector y normativo en materia de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria y de comunidades, mientras que la DRASAM es el órgano regional competente para la demarcación y actualización catastral. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha enfatizado la **obligación estatal de una adecuada delimitación y demarcación de territorios indígenas para garantizar el derecho a la propiedad**; conforme también lo hemos señalado en el párrafo precedente.

No obstante, la pretensión de ordenar la actualización del catastro sobre una extensión específica de “14,628.12 has” requiere, por su naturaleza, de una exhaustiva actividad técnica y probatoria. Esta incluye, pero no se limita a, levantamientos catastrales georreferenciados, informes periciales, deslindes topográficos, y la verificación de límites en campo. Tales

actividades son inherentes a un proceso declarativo complejo y exceden manifiestamente la finalidad restitutoria y la naturaleza sumaria del proceso de amparo. Este último, por su diseño y la ausencia de una etapa probatoria amplia, no cuenta con los mecanismos idóneos para la actuación, contradicción y valoración de pruebas de tal envergadura técnica, fundamentales para una determinación exacta de la superficie y sus colindancias. Pretender llevar a cabo una labor de esta magnitud en sede constitucional comprometería el debido proceso y la eficacia de la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, esta judicatura no pretende desconocer lo que señala la Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva – sino que precisa que se debe de dejar a salvo el derecho de la demandante para que haga valer su derecho en una vía con etapa probatoria amplia y debatible y no mediante un proceso constitucional de acción de amparo. Se reconoce la omisión estatal y la obligación legal y constitucional de las autoridades agrarias de garantizar la delimitación y actualización del catastro territorial indígena, conforme a sus competencias. Sin embargo, dada la imperiosa necesidad de actuaciones probatorias y técnicas complejas para determinar con exactitud la extensión específica del territorio ancestral y su catastro, debe ser vislumbrado en otra vía procedimental. Y conforme ya lo hemos indicado se deja salvaguarda del derecho fundamental a la propiedad territorial indígena, que es imprescriptible, y se **HABILITA la vía administrativa y/o judicial que estimen conveniente** para que la Comunidad pueda perseguir dicha pretensión, sin que opere la prescripción extintiva de la acción. Adicionalmente, se **EXHORTA** a la Dirección Regional de Agricultura de San Martín y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a cumplir con su rol de promover y supervisar activamente la delimitación y actualización catastral de las comunidades nativas.

En consecuencia, respecto al segundo punto controvertido, este no podrá ser amparado por las consideraciones antes expresadas.

DECIMO TERCERO: Sobre el **Tercer Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde el reconocimiento de la desprotección del territorio ancestral de la recurrente y como consecuencia de ello se ordene a la PCM, Ministerio de Agricultura, Dirección Regional de Agricultura, con el apoyo del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú la inmediata restitución integral de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén”.*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpuyacu ha demostrado la existencia de un prolongado conflicto territorial y la ocupación de su territorio ancestral por parte de particulares desde hace

más de 20 años. Esta situación evidencia una clara **desprotección** de su territorio ancestral, lo que constituye una vulneración continua de su derecho a la propiedad comunal y la posesión. Esta desprotección encuentra un antecedente crucial en el reconocimiento por parte de la propia **Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM)**, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica en su contestación a la demanda, quienes señalan que de un **“error administrativo”** cometido en el pasado al expedir títulos sobrepuestos a las tierras de la comunidad. Específicamente, la DRASAM admitió que el Ministerio de Agricultura (entidad a la que representaban entonces) incurrió en un error al expedir la Resolución Directoral N° 096-96-RSM-DRA-SM, debido a que los planos fueron "preparados en gabinete, sin tomar en cuenta el trabajo de campo", lo cual generó la invasión y el subsiguiente conflicto territorial.

Si bien la PCM argumenta un rol meramente mediador y no de ejecución directa, y el **Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú** señalan su rol de apoyo supeditado a mandato judicial, la persistencia de esta desposesión de un pueblo indígena (en este caso la demandante), a pesar de sus múltiples gestiones, revela una omisión estructural en la protección efectiva por parte del Estado. La restitución de tierras indígenas es un derecho fundamental de carácter imprescriptible.

Sin embargo, la pretensión de una “inmediata restitución integral” de áreas invadidas por numerosos particulares (colonos), cuyas situaciones jurídicas individuales pueden ser diversas (arrendatarios, posesionarios de buena o mala fe, etc.), plantea una medida de ejecución de extrema complejidad. Una orden de esta naturaleza en un proceso sumario como el amparo, que carece de una etapa probatoria exhaustiva, no permitiría la adecuada identificación y valoración de las circunstancias específicas de cada ocupante, la determinación de posibles mejoras, ni la salvaguarda de los derechos de defensa de los terceros involucrados. Una restitución forzosa sin las garantías del debido proceso y una valoración profunda de las situaciones individuales podría generar nuevas vulneraciones de derechos y un conflicto social aún mayor, excediendo las capacidades y la finalidad del amparo. La tutela plena de este derecho requiere de mecanismos procesales que permitan la demarcación, la eventual reubicación y otras medidas complejas que escapan a la inmediatez y sumariedad del amparo. En este sentido, la participación del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, aunque esencial para la ejecución de órdenes judiciales, se enmarca en un rol de apoyo que, para ser efectivo en una restitución tan compleja, requiere de un mandato judicial específico y detallado que no puede ser generado ni supervisado adecuadamente en la vía del amparo.

En consecuencia, se debe de declarar **FUNDADO** el reconocimiento de la desprotección del territorio ancestral de la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu. No obstante, la orden de **restitución integral inmediata de las áreas invadidas por los colonos que se indican**, debe de declararse **improcedente en esta vía de amparo**, debido a la complejidad de su ejecución, la necesidad de una etapa probatoria amplia que garantice el derecho de defensa de todos los terceros involucrados, y la naturaleza no ejecutiva inmediata del amparo en este tipo de situaciones fácticas. Esta improcedencia se extiende a la orden específica de apoyo a la restitución dirigida al Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, por las mismas razones de complejidad y necesidad de una vía procesal idónea. Se reitera que esta improcedencia es de carácter procesal y no sustantivo. Por lo tanto, se **HABILITA la vía administrativa y/o judicial** para la pretensión de restitución territorial, asegurando que no opere la prescripción extintiva de la acción.

DECIMO CUARTO: Sobre el **Cuarto Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde ordenar a los invasores colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén, el cese inmediato de todas sus actividades que causen, directa o indirectamente, la depredación y degradación de bosques y otras superficies boscosas en el territorio de la comunidad nativa demandante, área que fue el objeto del contrato materia de la presente demanda”.*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu ha denunciado graves actos de depredación y degradación ambiental en su territorio ancestral, imputando la responsabilidad a los particulares que lo ocupan. La parte demandante adjuntó mapas y reportes de alertas de deforestación del Programa Nacional de Conservación de Bosques del Ministerio del Ambiente (MINAM) para sustentar el estado de deforestación y la vulneración de su derecho a un medio ambiente equilibrado. Los informes del MINAM, como el **Informe N° 00838-2024-MINAM/VMDERN/PNCBMCC/UT/AMB** (Anexo 1-F de la contestación del MINAM folios 775 a 776), reportan diversas alertas de deforestación que van desde 2020 hasta 2022, con superficies deforestadas como 0.42 hectáreas (Reporte MT-262-2020), 1.62 hectáreas (Reporte MT-012-2021), 6.39 hectáreas (Reporte MT-088-2021), 5.24 hectáreas (Reporte MT-134-2021), 0.27 hectáreas (Reporte MT-181-2021), 2.01 hectáreas (Reporte MT-188-2022), y 1.71 hectáreas (Reporte MT-230-2022). Además, la comunidad informó en el **Oficio N°0027-2021-CC.NN.SHIM** (Anexo 1-D de la contestación del MINAM folios 772) que no podían verificar las alertas por problemas territoriales y amenazas de los colonos.

Por su parte, los demandados particulares (como Yime Agustín Matute Tocto y Manuel Italo Cubas Paisig) niegan la depredación y afirman realizar “actividades productivas agrícolas” (café, maíz, cacao) que no afectan el medio ambiente, ni haber realizado acciones extractivas como la extracción de oro o madera. El representante de Nuevo Tacabamba, Alamiro Edquen Saldaña, incluso refiere que el sector se encuentra “SIN RIESGO: LISTA VERDE” según registros de OSINFOR. Antecedentes citados en la demanda también mencionan hallazgos de pozas de maceración y siembras de coca abandonadas en informes de 1996 y 1997, y erradicación de coca y marihuana en 2011 y 2013.

Dicho lo anterior, volvemos a incidir respecto a la naturaleza sumaria y restitutoria del proceso de amparo, que no contempla una etapa probatoria amplia y compleja, se presenta como un límite insalvable para la concesión de una orden tan específica como el “cese inmediato de todas las actividades” de numerosos particulares (colonos demandados). La determinación precisa del nexo causal entre las acciones individuales de cada ocupante y la magnitud exacta de la depredación ambiental, así como la identificación inequívoca de las “otras superficies boscosas” afectadas, exigiría la actuación de pruebas técnicas exhaustivas, como peritajes especializados e inspecciones *in situ*. Estas diligencias, por su complejidad y la necesidad de garantizar el derecho de defensa de todos los involucrados, no pueden ser desarrolladas adecuadamente en la vía excepcional y urgente del amparo.

Por lo tanto, si bien la afectación al medio ambiente es de relevancia constitucional y exige tutela, la especificidad y multiplicidad de los hechos alegados demandan un procedimiento con las garantías y la amplitud probatoria necesarias para individualizar las conductas, cuantificar los impactos y determinar las responsabilidades de manera justa y equitativa para todas las partes.

En consecuencia, el cuarto punto controvertido no se encuentra acreditado y por ende no puede amparar en esta **vía de amparo** la orden de cese inmediato de actividades depredatorias por parte de los particulares (colonos) en el territorio de la comunidad. Esta improcedencia se fundamenta en la naturaleza procesal del amparo, que no permite una probanza exhaustiva e individualizada de las conductas y su impacto ambiental. No obstante, se reitera la imperiosa necesidad de protección ambiental y se **HABILITA la vía administrativa y/o judicial** para que la Comunidad pueda perseguir esta pretensión con las garantías procesales adecuadas, sin que opere la prescripción extintiva de la acción. Asimismo, se reitera el deber del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el ejercicio de sus atribuciones, de determinar

la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa, en concordancia con lo establecido en el Exp. N° 03696-2017-PA/TC.

DECIMO QUINTO: Sobre el **Quinto Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde ordenar a los demandados, a los invasores colonos y director DRASAM, ARA y Ministerio del Ambiente, la restauración ambiental inmediata del área depredada en el mayor grado posible, con el propósito de revitalizar los ecosistemas que se han visto intensamente afectados por el desbosque y, así como para restaurar las condiciones de vida de la Comunidad de Shimpiyacu”.*

Sobre este punto controvertido, la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu busca la restauración ambiental del área depredada en su territorio ancestral. La comunidad alega que la destrucción de sus bosques, producto de la invasión y actividades ilícitas, ha puesto en riesgo su subsistencia y vulnerado su derecho a un medio ambiente equilibrado. Existen informes del Ministerio del Ambiente (MINAM) que reportan alertas de deforestación en el área de la comunidad, como el **Informe N° 00838-2024-MINAM/VMDERN/PNCBMCC/UT/AMB** (Anexo 1-F de la contestación del MINAM). Si bien la Autoridad Regional del Medio Ambiente (ARA) y la Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM) tienen competencias ambientales a nivel regional, y el MINAM a nivel nacional como ente rector, la orden de una “restauración inmediata” en el “mayor grado posible” es una medida que requiere de un **sustento técnico** detallado y una evaluación de viabilidad que excede la naturaleza sumaria del proceso de amparo.

La restauración ambiental no solo implica la determinación del daño y sus responsables, sino también la elaboración, financiamiento y ejecución de planes técnicos especializados, que pueden incluir reforestación con especies nativas, recuperación de suelos, manejo de recursos hídricos, y monitoreo tanto a corto como a largo plazo. Estas actividades conllevan una complejidad técnica y un control de ejecución que no son propios del ámbito ni de las capacidades de un proceso de amparo. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03696-2017-PA/TC ya ha indicado que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es quien tiene el deber de determinar las responsabilidades por daños ambientales, lo cual implica un proceso administrativo especializado y técnico. Forzar una orden de esta naturaleza en sede de amparo podría generar un mandato de imposible cumplimiento efectivo o que requiera una supervisión judicial constante y de carácter técnico que desbordaría las facultades del juez constitucional.

En consecuencia, respecto al quinto punto controvertido, este no puede ser amparado en la presente **vía procedimental**, pretendiendo se ordene la restauración ambiental inmediata y en el mayor grado posible. Esta improcedencia se debe a la naturaleza técnica, especializada y compleja de la medida, así como a la necesidad de una etapa probatoria exhaustiva y una evaluación de viabilidad que no pueden realizarse en el marco del amparo. Por lo tanto, se **HABILITA la vía administrativa y/o judicial** para que la Comunidad pueda perseguir esta pretensión.

DECIMO SEXTO: Respecto al **Sexto Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde ordenar al demandado, director de la DRASAM, en colaboración con las autoridades regionales competentes, identificar y erradicar con celeridad las plantaciones presuntamente ilícitas no sostenibles, cuyo cultivo ponga en riesgo la integridad ecológica de la región y el país, además de ordenar al Gobierno Regional de San Martín; para que el ámbito de sus competencias, elabore y ejecute políticas públicas regionales que tengan por objeto la promoción del desarrollo de actividades económicas sostenibles y alternativas”*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu busca a través de esta pretensión que se identifiquen y erradiquen plantaciones presuntamente ilícitas y que se promuevan políticas de desarrollo sostenible. De la demanda y los anexos, se aluden la existencia de cultivos ilícitos en el territorio, mencionando reportes antiguos de la DRASAM sobre pozas de maceración y siembras de coca abandonadas en 1996 y 1997. Asimismo, se citan operativos policiales posteriores de la DEPOTAD en 2011 y 2013 que erradicaron plantaciones de coca y marihuana en la Comunidad Nativa Shimpiyacu. La comunidad argumenta que la persistencia de estos cultivos podría ser una de las razones de la resistencia de los colonos a la georreferenciación de las áreas ocupadas. La elaboración y ejecución de políticas públicas, así como la identificación y erradicación de plantaciones ilícitas, son funciones que recaen en las competencias de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM) y del Gobierno Regional.

Estas son, sin duda, obligaciones estatales que buscan proteger la integridad ecológica y promover un desarrollo sostenible, especialmente en la Amazonía Peruana, como lo establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, la materialización de estas acciones, particularmente la erradicación de cultivos ilícitos, implica procedimientos específicos que demandan una planificación detallada, asignación de recursos y, en ocasiones, coordinación con fuerzas de seguridad policial, lo cual excede las capacidades de un mandato de amparo que exige “celeridad” “inmediatez” y una “identificación y erradicación detallada”. La

formulación y ejecución de políticas públicas son procesos complejos de mediano y largo plazo, que involucran etapas de diseño, consulta, presupuestación e implementación que no se ajustan a la naturaleza urgente y sumaria del amparo. La tutela plena de este derecho requiere de mecanismos de gestión administrativa y judicial ordinaria más idóneos para su cumplimiento efectivo.

En consecuencia, en cuanto al sexto punto controvertido, este no puede ser amparo debido a que ello requeriría un control de ejecución de medidas complejas que excede la naturaleza y las capacidades del proceso constitucional de amparo, **HABILITANDO** a la parte demandante a acudir a **la vía administrativa y/o judicial** para que la Comunidad pueda perseguir esta pretensión. Sin perjuicio de ello se **EXHORTA** a la **Dirección Regional de Agricultura de San Martín** y al **Gobierno Regional de San Martín** a cumplir con su deber legal y constitucional de identificar y erradicar plantaciones ilícitas que pongan en riesgo la integridad ecológica de la región y el país, y a elaborar e implementar políticas públicas regionales que promuevan el desarrollo de actividades económicas sostenibles y alternativas para las comunidades indígenas., dado que ello requeriría un control de ejecución de medidas complejas que excede la naturaleza y las capacidades del proceso constitucional de amparo.

DECIMO SETIMO: Respecto al **Sétimo Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde ordenar al Ministerio Público y corte Superior de Justicia de San Martín, la atención con enfoque intercultural de todos los recursos judiciales interpuesto por la Comunidad, y que se incluya el criterio de que estas medidas deben ser idóneas a efectos de evitar los estados de indefensión en que han dejado a la comunidad a lo largo de sus 20 años de despojo de su territorio”.*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpayacu alega una “indefensión prolongada” y la necesidad de una “atención con enfoque intercultural” en los recursos judiciales, señalando la inacción o falta de recursos idóneos por parte del Ministerio Público y la Corte Superior de Justicia de San Martín. Argumentan que estas entidades no han establecido recursos judiciales idóneos para proteger su territorio ancestral.

Debemos de indicar que conforme se advierte de la presente sentencia, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la **Procuraduría Pública del Poder Judicial** fue declarada **FUNDADA**. Ello se sustentó en que no existe una relación sustancial directa entre la pretensión de la demanda y la posición del Poder Judicial como demandado directo por la

afectación territorial, por lo que no podemos emitir pronunciamiento alguno en lo que respecta al poder Judicial.

Respecto al Ministerio Público este ente tiene el deber de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia para todos los ciudadanos, con un especial deber de protección para los pueblos indígenas, reconociendo su diversidad cultural. Esto implica la aplicación de un enfoque intercultural en la administración de justicia, según lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia interamericana. La falta de resolución o el archivo injustificado de denuncias, como se menciona en la demanda, podría configurar una vulneración a este derecho.

No obstante, la finalidad principal del proceso constitucional de amparo es la reposición de un derecho fundamental violado por un acto u omisión *específico y directo* de la autoridad o persona contra la cual se dirige. El rol del Ministerio Público en el conflicto territorial subyacente se enmarca en garantizar el debido proceso en las investigaciones que se ventilan ante dicha entidad, no de ser los causantes directos de la invasión territorial o de las omisiones de titulación que dieron origen al conflicto principal. Las alegaciones sobre archivos de denuncias o falta de recursos idóneos refieren, más bien, a la calidad de la administración de justicia o a la falta de éxito en vías previas, pero no configuran una acción u omisión *directa* que vulnere el derecho fundamental a la propiedad o al ambiente por parte de estos órganos en el sentido que el amparo busca tutelar restitutoriamente.

Dicho lo anterior y aunque el Procurador Público del **Ministerio Público** no haya interpuesto formalmente la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, la naturaleza de la pretensión formulada en este punto controvertido, en cuanto le concierne, adolece de la misma falta de relación directa y específica con un acto lesivo de su parte que sea susceptible de ser reparado o revertido directamente por el amparo. Su función principal es la persecución del delito y la garantía de la legalidad, no la gestión o restitución territorial que es el objeto material central de la demanda. La pretensión de ordenar al Ministerio Público una “atención con enfoque intercultural” en todos los recursos judiciales, si bien deseable y parte de sus deberes generales, constituye una exigencia de un estándar de actuación que, en el contexto de un amparo restitutorio y considerando la causa principal de la litis, no se configura como una vulneración directa que habilite una orden ejecutiva en esta vía. La finalidad restitutoria del amparo no se alinea con una redefinición general de la actuación institucional en todos los casos judiciales.

En consecuencia, este punto controvertido no se encuentra acreditado, debiendo desestimarse, al no configurarse una relación de causalidad directa y específica con un acto u omisión que el amparo pueda tutelar restitutoriamente en el marco de la litis principal.

DECIMO OCTAVO: Sobre el **Octavo Punto Controvertido:** *“Determinar si corresponde ordenar a la PCM la provisión de un mecanismo de reparación a la Comunidad por los años de desposesión de su territorio”*

La Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) la provisión de un mecanismo de reparación por los años de desposesión de su territorio ancestral. La reparación integral por violaciones de derechos humanos es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, que busca restablecer a la víctima a la situación anterior a la vulneración o, si ello no es posible, compensar los daños sufridos.

La PCM, a través de su Procuraduría Pública, argumenta que su rol principal es de mediación y diálogo en conflictos sociales, y que la provisión de mecanismos de reparación no es parte de sus competencias legalmente atribuidas. En su contestación, la PCM refiere que, conforme a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Artículos 17 y siguientes) y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (ROF de la PCM), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM (Artículo 3), no le corresponde proveer tal mecanismo. Asimismo, la PCM adjunta el **Informe Técnico N° D000001-2024-PCM-SSGD**, de fecha 10 de junio de 2024 (presentado como Anexo 1.C de su contestación), en el cual se detalla su participación como ente mediador en el conflicto, sin que ello implique una responsabilidad directa por la afectación inicial ni la competencia para una reparación patrimonial.

La determinación de un mecanismo de reparación específico, que incluya la cuantificación por “años de desposesión”, es una materia intrínsecamente compleja. Dicha labor no solo implicaría una valoración económica de daños pasados y continuos, sino que requeriría una etapa probatoria exhaustiva para establecer el *quantum* indemnizatorio debidamente sustentado y probado, lo cual excede por completo la naturaleza sumaria y restitutoria del proceso constitucional de amparo. El amparo tiene como finalidad primordial cesar la vulneración actual y reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho, no constituir o declarar derechos patrimoniales pecuniarios nuevos o cuantificar indemnizaciones por daños históricos. La

determinación de responsabilidades y la liquidación de reparaciones son propias de procesos judiciales ordinarios (como el civil o contencioso-administrativo) que cuentan con las etapas procesales idóneas para la actuación y contradicción de pruebas sobre el perjuicio y su valoración económica, debiendo de determinarse quien sería el responsable del daño causado y su resarcimiento económico.

En consecuencia, este punto controvertido tampoco puede ser amparado en la presente **vía procedimental de acción de amparo**, no pudiendo ordenar a la Presidencia del Consejo de Ministros la provisión de un mecanismo de reparación conforme a lo solicitado. Esta decisión se fundamenta en la naturaleza declarativa y de cuantificación que ello implicaría, lo cual excede el ámbito y la finalidad del proceso de amparo. Por lo tanto, se **HABILITA la vía administrativa y/o judicial** para la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu para perseguir la pretensión de reparación por los años de desposesión de su territorio.

DECIMO NOVENO: Medidas a Adoptar.-

Las decisiones precedentes, que en algunos extremos han declarado la improcedencia de ciertas pretensiones en esta vía sumaria de amparo, no implican de modo alguno una denegatoria del derecho sustantivo invocado por la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu. Por el contrario, este Juzgado, en estricta observancia de la tutela judicial efectiva (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y los principios que rigen los procesos constitucionales, como el *pro actione* y el *pro homine*, adopta las siguientes medidas para garantizar el acceso pleno y eficaz a la justicia:

19.1. Para aquellas pretensiones que, por su naturaleza inherentemente compleja y la imperiosa necesidad de una etapa probatoria amplia y técnica (como la actualización catastral de una superficie específica, la restitución integral inmediata del territorio, el cese inmediato de actividades depredatorias individualizadas, la restauración ambiental y la provisión de un mecanismo de reparación), y que exceden los límites procesales del amparo, se garantiza a la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu el pleno acceso a la tutela judicial efectiva en la vía ordinaria. En tal sentido, y en aplicación del principio de imprescriptibilidad del derecho a la propiedad territorial indígena (Artículo 89 de la Constitución Política del Perú, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), se deja **EXPRESAMENTE HABILITADO EL PLAZO** para la interposición de las acciones administrativas y/o judiciales que crea conveniente la parte demandante, **sin que opere la prescripción extintiva de la acción**, reconociendo la naturaleza continua y omisiva de las

vulneraciones alegadas. Esta habilitación asegura la defensa integral de los derechos de la comunidad a través del cauce procesal más idóneo.

19.2. Asimismo, se **REITERAN LAS EXHORTACIONES Y REQUERIMIENTOS** dirigidos a las autoridades competentes para el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales en relación con la protección de los derechos de la comunidad, específicamente en lo concerniente a:

- La promoción y supervisión de la **delimitación y actualización catastral** de las comunidades nativas.
- La **identificación y erradicación de plantaciones ilícitas** que pongan en riesgo la integridad ecológica, y la elaboración e implementación de **políticas públicas regionales** para el desarrollo de actividades económicas sostenibles y alternativas.
- La determinación de responsabilidades por daños al medio ambiente por parte del **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**.

19.3. Finalmente, y en aras de asegurar la plena vigencia del derecho a la interculturalidad en la administración de justicia, se **RATIFICA LA DESIGNACIÓN Y SE ASEGURA LA DISPONIBILIDAD** del intérprete/traductor de lengua Awajún, conforme a lo establecido en la Resolución N° 07 y demás resoluciones intermedias. Su participación es esencial para garantizar la efectiva comunicación y el pleno ejercicio de los derechos procesales y sustantivos de la Comunidad Nativa Awajún Shimpayacu en cualquier etapa y vía del proceso judicial.

VIGESIMO: Sobre Costas y Costos del Proceso.- De conformidad con el Artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala: *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos (...); en el caso de autos se ha llegado a determinar que la demanda debe ser declarada fundada en parte, en consecuencia se deberá de condenar únicamente al pago de costos procesales conforme lo establece el artículo antes mencionado.*

Por tales consideraciones antes expuestas, normas legales y jurisprudencia citada, la señorita Juez del Juzgado Civil de la Provincia de Moyobamba:

RESUELVE:

I. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROCESALES:

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de **Prescripción Extintiva** planteadas por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín, la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Jhon Carlos Ignacio Meléndez y Alamiro Edquen Saldaña.
2. Declarar **FUNDADA** la excepción de **Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva** planteada por la Procuraduría del Poder Judicial, en consecuencia, declárese la **EXTROMISIÓN** de la demanda Poder Judicial
3. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de **Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva** planteadas por la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Procuraduría del Ministerio del Ambiente y la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
4. Declarar **INFUNDADA** la excepción de **Falta de Legitimidad para Obrar Activa** planteada por la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
5. Declarar **INFUNDADA** la excepción de **Cosa Juzgada** planteada por la Procuraduría del Gobierno Regional de San Martín.

II. EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA:

1. **DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE AMPARO** interpuesta por **EDILBERTO LEÓN VILLALOBOS** en su calidad de **Pamuk de la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu** contra el **GOBERNADOR REGIONAL DE SAN MARTIN** representado por su Procurador Público y Otros; en consecuencia,
 - **SE DETERMINA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE** a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado, a la propiedad comunal y posesión del territorio ancestral, a la identidad cultural y a la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos; en consecuencia, se debe de ordenar la suspensión de los actos violatorios de dichos derechos, conforme ha sido desarrollado en el primer punto controvertido.
 - **SE DETERMINA Y REALIZA EL RECONOCIMIENTO DE LA DESPROTECCION DEL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD NATIVA AWAJUN SHIMPIYACU⁸**
2. Declarar **IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO** respecto a la existencia de vulneración al derecho a la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto colectivo del pueblo indígena demandante y a la restitución integral del territorio, conforme a los argumentos esbozados en la presente sentencia.

⁸ Véase desarrollo del Tercer Punto Controvertido – considerando decimo tercero de la presente sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de actualización del catastro del territorio ancestral** por parte del director de la DRASAM y autoridades del MIDAGRI, sobre el área real del territorio ancestral de 14,628.12 has, conforme se ha indicado en el considerando décimo segundo de la presente sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar la restitución integral inmediata** de las áreas invadidas por los colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén”, conforme se ha indicado en el considerando décimo tercero de la presente sentencia.
5. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar** a los invasores colonos de “La Verdad”, “El Tornillal”, Unión Progreso, y posteriormente Nueva Tacabamba y Nuevo Jaén, **el cese inmediato de todas sus actividades que causen, directa o indirectamente, la depredación y degradación de bosques y otras superficies boscosas en el territorio de la comunidad nativa demandante**, conforme lo expuesto en el considerando décimo cuarto de la presente sentencia.
6. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar** a los demandados, a los invasores colonos y director DRASAM, ARA y Ministerio del Ambiente, **la restauración ambiental inmediata del área depredada en el mayor grado posible**, con el propósito de revitalizar los ecosistemas que se han visto intensamente afectados por el desbosque y, así como para restaurar las condiciones de vida de la Comunidad de Shimpiyacu, conforme a lo expuesto en el considerando décimo quinto de la presente sentencia.
7. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar al director de la DRASAM**, en colaboración con las autoridades regionales competentes, **identificar y erradicar con celeridad las plantaciones presuntamente ilícitas no sostenibles, cuyo cultivo ponga en riesgo la integridad ecológica de la región y el país**, además de ordenar al Gobierno Regional de San Martín; para que el ámbito de sus competencias, elabore y ejecute políticas públicas regionales que tengan por objeto la promoción del desarrollo de actividades económicas sostenibles y alternativas, conforme a lo expuesto en el considerando décimo sexto de la presente sentencia.
8. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar al Ministerio Público y corte Superior de Justicia de San Martín, la atención con enfoque intercultural de todos los recursos judiciales** interpuesto por la Comunidad, y que se incluya el criterio de que estas medidas deben ser idóneas a efectos de evitar los estados de indefensión en que han dejado a la comunidad a lo largo de sus 20 años de despojo de su territorio, conforme se ha explicado en el considerando décimo séptimo de la presente sentencia.
9. Declarar **IMPROCEDENTE el pedido de ordenar** a la PCM la **provisión de un mecanismo de reparación a la Comunidad por los años de desposesión de su territorio (demandante)**.

III. MEDIDAS A ADOPTAR:

1. **HABILITAR expresamente el plazo** para la interposición de unas nuevas solicitudes administrativas y/o solicitudes de demanda en la **vía administrativa y/o judicial ordinaria** para las pretensiones declaradas improcedentes en el presente proceso, sin que opere la prescripción extintiva de la acción, en aplicación de los principios *pro actione* y de imprescriptibilidad del derecho a la propiedad indígena.
2. **DISPONER** que el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, en ejercicio de sus atribuciones, determine la existencia de responsabilidades por daños al medio ambiente en las zonas en disputa, de conformidad con lo establecido en el Exp. N° 03696-2017-PA/TC.
3. **EXHORTA** a la Dirección Regional de Agricultura de San Martín y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a cumplir con su rol de promover y supervisar activamente la delimitación y actualización catastral de las comunidades nativas.
4. **EXHORTAR** a la **Dirección Regional de Agricultura de San Martín** a que continúe con el proceso de demarcación territorial de la Comunidad Nativa Awajún Shimpiyacu, con la supervisión a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional, con audiencias públicas cada seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el Exp. N° 03696-2017-PA/TC.
5. **OFICIAR** a la **Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín** para la designación de un intérprete y/o traductor de lengua indígena originaria Awajún para un eventual proceso en vía ordinaria, garantizando el enfoque de interculturalidad en la administración de justicia.
6. **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se **publique** en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo señalado por la Tercera Disposición Complementaria Final del nuevo Código Procesal Constitucional.
7. **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de ley.-